

DECRETO No. 552

**POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO 10/2016, DETERMINANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

ELHONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio No. 193/015, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por la C. Dra. Yarazhet C. Villalpando Valdez; entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades, entre otros el Decreto No. 594, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Extraordinaria No. 06, celebrada el 29 de septiembre del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 52, Suplemento No. 2, Edición Especial Extraordinaria correspondiente al día 1º de octubre del año señalado, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Col., con observaciones en materia de responsabilidades, en base al contenido del Informe de Resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, acompañado de la documentación de apoyo técnico.

Que como se desprende del ARTÍCULO SEGUNDO del documento antes detallado, existen observaciones y recomendaciones, que implican una presunta responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos que incurrieron en los actos u omisiones observados, los cuales se detallan en el Considerando Undécimo del Dictamen y Decreto de cuenta.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, mediante proveído del 09 de noviembre de 2015, la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo, dio cuenta a los demás integrantes de la misma, con el oficio y documentos que se acompañaron, decidiéndose por acuerdo de fecha 23 de mayo del año 2016, la formación y registro del procedimiento de responsabilidad administrativa expediente 10/2016, con base en las irregularidades detectadas por el ÓSAFIG; acordándose notificar a los presuntos involucrados haciéndoles saber la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa, para que si lo estiman oportuno, hagan valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, en los términos de los artículos 14, 16 y 20 inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proporcionándoles copias simples del acuerdo de inicio, registro y notificación de este expediente y del Periódico Oficial en el que aparece publicado el Decreto No. 594, concediéndoles un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para dar respuesta a las acciones y observaciones en materia de responsabilidades administrativas y ofrecer pruebas de descargo, debiendo al mismo tiempo señalar domicilio en la Ciudad de Colima, Col., para oír y recibir notificaciones, pudiendo desde el escrito de contestación nombrar a un Licenciado en Derecho que las reciba en su nombre y en su caso, los asista en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3.- Por actuaciones practicadas por los CC. Lics. Brenda Margarita Hernández Virgen y Raúl Armando Solórzano Sáenz, asesores jurídicos comisionados en los términos del QUINTO punto del Acuerdo de referencia, con fechas 25 de agosto, 22 y 30 de septiembre de 2016, fueron legalmente notificados y citados personalmente los presuntos involucrados, según se acredita con las cédulas de notificación y sus correspondientes actas que obran en el expediente.

4.- Con escritos presentados ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 14 de septiembre de 2016, con los que dio cuenta la Diputada Presidenta el día 5 de octubre del año citado, los CC. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Luis Miguel Guerra Guzmán y Yoseline Carriedo Morales, solicitaron la expedición de copias fotostáticas certificadas de los autos y los anexos del expediente en el que se actúa, así como la suspensión del termino otorgado para dar respuesta, solicitudes que fueron acordadas favorablemente el día siguiente, entregándose a los interesados los documentos pedidos el día 27 del mes y año ya citados, en el domicilio señalado por ellos para recibir notificaciones, ubicado en calle Nicolás Bravo No. 534, colonia Centro, en esta Ciudad Capital.

5.- En nota de cuenta de fecha 20 de febrero de 2017, suscrita por el C. Diputado Presidente de la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura, Diputado Riult Rivera Gutiérrez, presentó a los demás Diputados integrantes de la misma, con seis escritos, los tres primeros suscritos y presentados el día 4 de noviembre de 2016, por los CC. Lidia Yoseline Carriedo Morales, Luis Miguel Guerra Guzmán y Héctor Manuel Ruiz Bejarano; el cuarto, signado por el C. Cicerón Alejandro Mancilla González, recepcionado en la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado el día 21 de octubre de 2016; el quinto constante de una sola foja suscrita por una de sus caras y 5 hojas anexas firmadas por el C. Lorenzo Vidrio Rodríguez, exhibido ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2016, y el último elaborado por el C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez, recibido en la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado el día 12 de septiembre de 2016, por medio de los cuales todos ellos dan respuesta y ofrecen pruebas en el expediente de responsabilidad administrativa citado al rubro, respecto a las acciones y hechos que se les imputan derivados del Decreto 594, emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado. Documentos que se tienen por ofertados en tiempo, modo y forma en los términos del artículo 248 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima. Respecto al C. Jorge Campos Preciado, no obstante haber sido legalmente notificado el día 25 de agosto de 2016, respecto de las acciones u observaciones que se le imputan en el expediente en que se actúa, se advierte que ha transcurrido plenamente el término legal de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para dar respuesta a los hechos atribuidos a su persona, sin que haya comparecido o presentado escrito de contestación; por lo tanto, se presume que renuncia tácitamente al derecho de ofrecer pruebas de su parte y alegar en su defensa.

6.- Mediante acuerdo de esa misma fecha, recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente Riult Rivera Gutiérrez, con los escritos mencionados en el resultando anterior, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas para su defensa por los CC. Lidia Yoseline Carriedo Morales, Luis Miguel Guerra Guzmán, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Lorenzo Vidrio Rodríguez y Cicerón Alejandro Mancilla González, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato es desvirtuar los actos u omisiones que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia y especial naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en los escritos presentados, se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno. Así mismo, se tiene como domicilio para recibir notificaciones de los tres primeros en la finca marcada con el número 534, de la Calle Nicolás Bravo colonia Centro de esta Ciudad Capital y autorizando para dicho efecto en términos del segundo párrafo del artículo 248 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado a los CC. Licenciados José Rodrigo Salazar Amezcua y Fernando Arias, así como a los P.D. Claudia Rufina Chávez Pizano y Eloy Sánchez Cedillo, requiriéndose a los CC. Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Lorenzo Vidrio Rodríguez y Alejandro Cicerón Macilla González, para que cumplieran con la obligación de señalar un domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Colima, Col., con el apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones aún las de carácter personal les serían hechas por estrados, en la puerta principal del Palacio Legislativo. Lo anterior con fundamento en los numerales 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

7.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día 28 (veintiocho) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresaran los alegatos respectivos, con el apercibimiento que de no asistir, se les tendría por renunciando tácitamente a ese derecho y de no haber pruebas pendientes por desahogar, se declararían cerrada la instrucción y notificado tal acto procesal para todos los efectos legales derivados, lo cual les fue debidamente notificado mediante cédulas entregadas, el día 23 de febrero del año en curso, por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto.

8.- El día y hora señalados, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 252, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los presuntos involucrados CC. Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Lorenzo Vidrio Rodríguez, Lidia Yoseline Carriedo Morales, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Cicerón Alejandro Mancilla González y Luis Miguel Guerra Guzmán. En uso de la palabra el C Rigoberto Figueroa Gutiérrez, manifestó: "Que como ya quedó vertido en el escrito de ofrecimiento de pruebas, ésta quedó debidamente solventada con el pago por la cantidad de \$669.43 (Seiscientos sesenta y nueve pesos 43/100 m.n.). Respecto a la observación que se me imputa, quiero dejar asentado que en el municipio de Minatitlán, hay muchos problemas con el internet y el sistema bancario, toda vez que en muchas ocasiones no funciona y no es posible hacer los depósitos a tiempo, porque aunque depositábamos oportunamente, estos eran reflejados hasta que el banco tuviera el sistema funcionando; sin embargo, asumí la responsabilidad y cumplí con el pago de los intereses que me determinaron."

Por su parte el C. Lorenzo Vidrio Rodríguez, "ratifica en todos sus términos el escrito de pruebas, reiterando que en sus funciones no estaba dar bajas o cobros en licencias y su cargo era Inspector de Bebidas, no director, estaba ajeno a cualquier cobro toda vez que no era su responsabilidad."

La C. Lidia Yoseline Carriedo Morales, a través de su autorizado manifiesta que: "en estos momentos hace entrega de un escrito consistente en tres fojas escritas por una sola de sus caras firmadas al margen por medio del cual expresa alegatos", mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta al momento de emitir el dictamen resolución que corresponda. Por su parte el C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, de igual forma hace

entrega de un escrito consistente en cuatro fojas escritas por una sola de sus caras firmadas al margen por medio del cual expresa alegatos, los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales del caso y se tomarán en cuenta al momento de emitir el dictamen resolución que sea procedente.

A su vez el C. Cicerón Alejandro Mancilla González, manifiesta que: "sobre la observación que se me imputa, no hubo acción alguna con dolo o mala fe que dañe el erario público, ni el patrimonio del municipio. Sin embargo, presenté documentación comprobatoria en tiempo y forma ante el OSAFIG, del acuerdo del Cabildo en donde se autorizó el Presupuesto de Egresos del municipio de Minatitlán correspondiente al ejercicio fiscal 2014, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de enero de 2014 y entró en vigor el día de su publicación. Cabe mencionar que el recurso fue entregado a los regidores en mención, mismos que firmaron un documento de recibido de conformidad (documento que fue presentado ante el OSAFIG) ya que se presentaron los documentos en donde se evidencian las dispersiones bancarias que hacen referencia al mismo movimiento económico. De cualquier manera quedo a sus órdenes, toda vez que estamos en la mejor disposición para aclarar cualquier duda. Por lo anteriormente manifestado queda acreditado que si existe autorización para el pago de las compensaciones y que sí existe soporte bancario y contable correspondiente, por lo cual solicito se determine la no responsabilidad del suscrito respecto a la responsabilidad que se me imputa".

Acto continuo el C. Luis Miguel Guerra Guzmán, hace entrega de un escrito consistente en cuatro fojas escritas por una sola de sus caras firmadas al margen, por medio del cual expresa alegatos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta al momento de emitir el dictamen resolución que en derecho proceda.

Respecto al C. Jorge Campos Preciado, se le tiene renunciando tácitamente al derecho de ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, del 247 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, faltaron a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas, sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán e impondrán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 128".

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 493/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, notificó al C. Cicerón Alejandro Mancilla González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., el inicio de los trabajos de Auditoría y Fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014, la cual concluyó con el Informe de Resultados y se encuentra soportado por la documentación aportada por los auditores encargados de la realización de la misma y acredita a juicio de esta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron con minuciosidad las respuestas dadas y confrontas efectuadas con la entidad fiscalizada, demostrándose en consecuencia, las observaciones que fueron debidamente soportadas jurídica, técnica y documental, y dieron origen a las propuestas de sanciones administrativas contenidas en el Considerando Undécimo, del Decreto número 594, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO.- La determinación de la presunción de responsabilidades a que se hace referencia en el presente documento, derivadas de las Cédulas de Resultados Primarios que se anexan, forman parte integral del presente Decreto, documentos todos que se tienen por reproducidos en todos sus términos, como si se transcribiesen íntegramente, en obvio de repeticiones innecesarias, para que surtan sus efectos legales.

CUARTO.- La Comisión de Responsabilidades una vez recabados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran en el sumario, procedió a hacer el estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como la responsabilidad que se imputa a cada uno de los presuntos involucrados, llegando después de valorar su fundamentación y motivación, los documentos de apoyo técnico, las pruebas aportadas por las partes, llegando a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo estas las siguientes:

C. P. RIGOBERTO FIGUEROA GUTIÉRREZ
EX DIRECTOR DE INGRESOS
OBSERVACIÓN F5-FS/14/08, del Resultado 4.3

Consistente en: Omitir depositar al día siguiente a las cuentas bancarias del municipio la recaudación proveniente de Contribuciones. Durante todo el año se presentaron retrasos considerables en 150 depósitos, de hasta 29 días de mora. (Páginas 088 a 455 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Incumplimiento al contenido de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracción III y IX; Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el Ejercicio Fiscal 2014, artículos 2 y 6; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículo 54; Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II, 35 y 51 fracción II; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracción II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37, 42; Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima, artículos 216 fracción I, IV y X.

En respuesta, el ente auditado justifica esa irregularidad manifestando que: "La C. Maricela Munguía Figueroa, apenas tomó posesión del cargo el 24 de septiembre de 2014, acompañando al efecto copia de su nombramiento y del oficio en que notifica al anterior Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., la necesidad que existe de cubrir el importe de los intereses respectivos". (Páginas 456 a 462 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado, en su escrito de comparecencia de fecha 9 de septiembre de 2016, presentado en la oficina de correspondencia de esta Soberanía, acompaña copia de un recibo de pago expedido el día 08 de septiembre del 2016, por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., valioso por la cantidad de \$669.43 (Seiscientos sesenta y nueve pesos 43/100 m.n.) y en el momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos manifestó: "Que como ya quedó vertido en el escrito de ofrecimiento de pruebas, ésta quedó debidamente solventada con el pago efectuado. Respecto a la observación que se me imputa, quiero dejar asentado que en el municipio de Minatitlán hay muchos problemas con el internet y el sistema bancario, toda vez que en muchas ocasiones no funciona y no es posible hacer los depósitos a tiempo; porque aunque depositábamos oportunamente estos eran reflejados hasta que el banco tuviera el sistema funcionando; sin embargo, asumí la responsabilidad y cumplí con el pago de los intereses que me determinaron".

Analizando los documentos que obran en el expediente y los aportados por el responsable que expresamente acepta haber cometido la infracción, misma que resarce mediante el depósito ante la Tesorería Municipal de Minatitlán, Col., con el recibo oficial que exhibe, se considera solventada para todos los efectos legales del caso, considerando procedente imponer la sanción administrativa de Amonestación Pública, tomando en cuenta para adoptar esa decisión, los problemas que se tiene con el servicio de bancos tanto en ese municipio, como en otros como Ixtlahuacán, Comala y Armería, por las limitaciones propias que se viven al no contar con sucursales bancarias y depender para la acreditación de los depósitos, de circunstancias ajenas a la administración municipal, como es el hecho de que la institución bancaria cuente con servicio de internet, lo que obliga a incurrir en atrasos.

OBSERVACIÓN F12-FS/14/08, del Resultado 5.14

Consistente en: Omitir realizar la intervención de parte del Municipio para la verificación y determinación de la base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos y otras Diversiones Públicas de los eventos: En la plaza de toros, Jaripeo del 9 de abril y 16 de septiembre de 2014 (Páginas 463 a 469 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Incumplimiento al contenido del artículo 46 de la Ley de Hacienda Para el Municipio de Minatitlán, artículo 216 fracciones I y II del Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima.

El ente auditado mediante oficio suscrito por la C. Maricela Munguía Figueroa, en su carácter de Directora de Ingresos, informa que no cuenta con las actas que se le solicitan, pero ofrece que en el futuro se levantarán actas después de realizados los eventos para los efectos legales procedentes. (Páginas 470 a 471 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia ya señalado antes, no hace referencia a esta observación en particular y tampoco manifestó nada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 28 de febrero de 2017.

Como se deduce de los recibos que obran agregados al tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico citado, se colige que en el caso de las charreadas o jaripeos se cobró en función de un ingreso fijo y en el caso del teatro, más que un espectáculo o diversión pública, se catalogó como uso de la vía pública por lo que si además, se toma en cuenta que la autorización fue expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento, no existe una acción u omisión punible de parte del presunto involucrado, por lo que en aras de obrar con justicia, se considera procedente no imponerle la sanción administrativa de Amonestación Pública, pues, si se cobraron los derechos correspondientes y tal vez por las condiciones propias del municipio, no existe la práctica de levantar acta y recaudar por el número personas que asista al evento, aunque ya consta el ofrecimiento de que en el futuro, se aplicará estrictamente la Ley de Hacienda Municipal.

LORENZO VIDRIO RODRÍGUEZ, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y LICENCIAS OBSERVACIÓN F14-FS/14/08 del Resultado 6.4

Realizar el cobro y permitir el funcionamiento de las licencias B-000399, B-000401, B-000410, B-000411, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas sin acreditar ante el OSAFIG las autorizaciones del Cabildo correspondientes; Asimismo, por realizar el cobro de la licencia B-000400, dada de baja en acta de cabildo celebrada el 13 de marzo de 2014. (Páginas 472 a 493 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Incumplimiento a Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, artículo 80, párrafo segundo; Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, artículo 7, fracción III; y Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Minatitlán, artículo 6 fracciones I y IV, y 9, fracción I, y Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima, artículo 202, fracciones I, II y V.

El ente auditado mediante oficio firmado por la C. Maricela Munguía Figueroa, Directora de Ingresos, informa que: "se expidieron 9 licencias de bebidas alcohólicas que se cobraron conforme lo que señala la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, Col., aclarando que la licencia del C. Miguel Figueroa Rodríguez, es una licencia comercial y él en su hotel no vende alcohol y la señora María Leticia Olgún, no fue dada de baja ya que se le citó a la Secretaría y puso su negocio en regla y acompaña seis certificaciones expedidas por el Lic. Prospero Hernández Ponce, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, en las que hace constar diversos hechos relacionados con las licencias observadas, documentales que hacen prueba plena al ser expedidas por un servidor público facultado para ello. (Páginas 494 a 502 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG)".

El presunto responsable en su escrito de comparecencia presentado ante la oficina de correspondencia de esta Soberanía el 28 de septiembre de 2016, manifiesta que: "Exclusivamente el Honorable Cabildo de Minatitlán, otorgaba todas las licencias, las cuales eran supervisadas por la Secretaría del Ayuntamiento, y los cobros de las mismas competían exclusivamente a la Dirección de Ingresos, de la cual era absolutamente ajeno. Referente a la licencia B0004000, señaló que las bajas se realizaban en la misma dependencia así como lo referente al pago de los derechos de venta de bebidas. Mi función era exclusivamente de Inspector de Bebidas Embriagantes (anexo al presente el nombramiento oficial); por lo que: "Verificar los horarios de venta, el respeto al reglamento con la no venta de bebidas a menores y el levantamiento de actas correspondientes cuando eran violados estos reglamentos, lo constato con algunas copias de los reportes entregados a la Secretaría del Ayuntamiento, que especifican mi función en la anterior administración municipal". "ratifica en todos sus términos el escrito de pruebas, reiterando que en sus funciones no estaba dar bajas o cobros en licencias y su cargo era inspector de bebidas no director, estaba ajeno a cualquier cobro toda vez que no era su responsabilidad."

Asiste la razón al señalado como responsable, pues como lo acredita con los documentos que acompaña a su escrito de comparecencia incluyendo su nombramiento oficial, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de

originales, su cargo era el de Inspector de Bebidas y no el de Director de Inspección y Licencias, que nada tiene que ver con el cobro o cancelación de las licencias que eran y siempre lo han sido, expedidas por el Cabildo y la recaudación de los derechos correspondientes está a cargo de la Tesorería Municipal a través de la Dirección de ingresos, que como lo acreditó al dar respuesta, efectivamente se cobraron 9 licencias, por lo que resulta infundado lo expuesto en el Informe de Resultados, en la observación que se analiza, por lo que es procedente eximir de los actos y omisiones que se le imputan y por tanto infundado sancionarlo por algo que ni siquiera es existente, pues del estudio de los documentos, se comprueba que se siguieron todos los trámites legales normales y que en su momento, debió de darse por solventada esta presunta observación, sin necesidad de ponerla como probable irregularidad, al no transgredir ninguna ley ni reglamento como injustificadamente se asienta en el fundamento legal citado.

**LIDIA YOSELINE CARRIEDO MORALES,
EX TESORERA MUNICIPAL**

La presunta involucrada en su escrito presentado directamente en la oficina de la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo, el día 4 de noviembre de 2016, expone unas consideraciones previas a referirse en particular a cada una de las observaciones que le fueron determinadas en el decreto base de este expediente, a las cuales se da respuesta en los siguientes términos: "En primer lugar, hay que advertir que el decreto número 594, no fue emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, sino que es un acto ejecutado por la LVII, Legislatura el 29 de septiembre de 2015, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado precisamente el día 1º de octubre de dicho año, fecha en la que rindió protesta la LVIII Legislatura que concluye su periodo Constitucional el 30 de septiembre de 2018." Las aseveraciones vertidas por la ocurrente en su escrito de cuenta, son inatendibles y carentes de toda lógica, pues contrariamente a lo señalado, en la especie, no estamos en presencia de un acto de naturaleza fiscal, sino de uno en el que con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, se efectúa la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública anual de un municipio, en el que se abarcan diversas materias no solo el aspecto fiscal, sino también administrativos, operacionales y reglamentarios internos, y los métodos y técnicas utilizados son las normas internacionalmente aceptadas en materia de auditoría gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Las Leyes de Hacienda, e Ingresos y Egresos de vigencia anual del Municipio auditado y otras disposiciones de aplicación supletoria por disposición expresa del Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, resulta evidente lo infundado del planteamiento hecho al respecto.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los documentos que ella llama probanzas con las que se le pretende hacer responsable de actos contrarios al desempeño de la función pública, fueron en su momento elaborados, autorizados y expedidos por la propia interesada, quien ahora sin ninguna base ni fundamento lógico jurídico, pretende negarles valor probatorio cuando ella es la autora, como se demuestra amplia y detalladamente con los instrumentos de apoyo técnico aportados por el OSAFIG, y que reiteramos, en su momento fueron entregados a los auditores encargados de los trabajos respectivos, en el proceso de fiscalización, por los presuntos involucrados en las observaciones resultantes, que se les imputan por ser constitutivas de violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, de observancia obligatoria en ejercicio de sus tareas al frente de la función pública municipal y que concluyen con el Informe de Resultados suscrito por el Auditor Superior en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Indudablemente que el estado de indefensión que refiere la ocurrente por que según su muy particular punto de vista, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de los actos u omisiones que se le imputan, solo existe en su mente, pues como ya lo señalamos y ahora lo reiteramos, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por parte del Órgano Fiscalizador Estatal, se encuentran perfectamente soportados los actos u omisiones que se atribuyen a la compareciente y todo los documentos que se refieren a las circunstancias que ella relata, tal y como consta en las copia certificada que le fue expedida de todo el expediente en el que refleja la auditoría practicada al H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Col., del que ella formó parte como Tesorera Municipal.

Respecto a lo señalado por la compareciente en el sentido de que no se aplicaron los criterios establecidos en el artículo 55, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, estos son solo orientadores para efectos de la aplicación de una sanción económica, lo cual se desprende de la fracción I.- que textualmente señala : "Artículo 55.

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares personas físicas o morales que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que la hayan originado,

II y III'.
....."

Lo cual nos debe llevar a la conclusión de que si no se especifica que una responsabilidad es subsidiaria o solidaria, por exclusión debe entenderse que es directa para el presunto responsable.

Efectivamente, como lo expone la ocurrente, respecto a las sanciones administrativas, la propuesta contenida en el Decreto No. 594, es solo eso, una sugerencia, pero en función del estudio y análisis que se haga por esta Comisión

de los elementos señalados en el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionándolos con los actos u omisiones y el grado de responsabilidad en que incurre cada uno de los citados en el considerando Undécimo y los resolutivos del Decreto base de este procedimiento, se graduará la justificación o no de la sanción propuesta.

Con base en lo que se expone antes, resulta evidente que las tesis jurisprudenciales que invoca en apoyo de sus consideraciones, resultan inaplicables al caso concreto.

Pasando al estudio y análisis de las observaciones que se le imputan en lo particular, se llega a las conclusiones siguientes:

OBSERVACIÓN F24-FS/14/08, del Resultado 21.1

Consistente en: Desatención a los requerimiento del OSAFIG, al omitir exhibir para su fiscalización Superior las pólizas de los cheques de las cuentas bancarias Banco BANAMEX No. 20727, de gasto corriente; Banco AFIRME No 11131000032, gasto corriente; Banco AFIRME cuenta No.11131001616 y Banco AFIRME cuenta No. 11131001160, proveedores, cuyos folios de cheques y fecha de pago se especifican en la misma observación. (Páginas 503 a 532 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 118 tercer párrafo; Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 22 y 23; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 32 y 49; y Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23 y Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima, artículos 212 y 214 fracción VI.

El ente auditado mediante oficio suscrito por la C. L. A. Beatriz Adriana Manríquez Meza, encargada del Departamento de Egresos y Contabilidad, da respuesta exhibiendo 34 pólizas contables para hacer la aclaración correspondiente. (Páginas 533 a 568 del tomo 1/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

En su escrito de comparecencia la presunta involucrada manifiesta que: "ella entregó en tiempo y forma al OSAFIG, la documentación que se me señala en el Decreto 594, como no exhibida y que es motivo de propuesta de Amonestación Pública, como se demuestra con acta circunstanciada de hechos de fecha 30 de julio de 2015 y Oficio No. 186/2015, (ANEXO A-1)".

"Cabe señalar que el OSAFIG indebidamente solicitó en el requerimiento de la observación que exhibiéramos póliza de cheque debiendo ser transferencias bancarias y pólizas de diario, ya que los folios observados corresponden a las órdenes de pago de transferencias bancarias y las pólizas traen la información de cada transferencia".

"No obstante lo anterior, exhibo en este momento ante esta Comisión de Responsabilidades la documentación que contiene 34 pólizas de diario con su respectivo soporte documental. (ANEXO A2)".

Lo manifestado por la presunta involucrada no hace más que confirmar la certeza de esta observación, pues la documentación que le fue solicitada no era para entregarse hasta que fueron presentados los resultados primeros de auditoría y se otorgó al ente auditado el plazo de ley para que diera respuesta, sino antes, cuando estaba en desarrollo la auditoría del ejercicio 2014, siendo inexacto que aquella se le haya requerido en el Decreto 594, pues lo que en él se asienta, son las irregularidades que no fueron solventadas en tiempo y forma por los presuntos involucrados, lo que nos lleva a la convicción de que resulta procedente imponerle la sanción de Amonestación Pública, que tiene como finalidad, suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público.

OBSERVACIÓN F29-FS/14/08, del Resultado 21.5.2

Consistente en emitir el cheque 1630, de la cuenta bancaria 01111310000032 del Banco Afirme, de fecha 31 de octubre de 2014, a favor del municipio de Minatitlán por \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.), registrado en póliza de ingresos solo por el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), cheque cobrado según estado de cuenta bancaria, el 9 de octubre de 2014 por \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.).

Según el análisis de los movimientos contables, se emitieron las pólizas de egresos 1450 del 31/10/2014 en la que se contabiliza el cheque 1630 y póliza de diario 4543, de la misma fecha, en la que se cancela el cheque 1630 y todas las afectaciones a los movimientos contables, no obstante haber sido cobrado el cheque.

El cheque cobrado por \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.), se volvió a depositar en la misma cuenta el mismo día, como consta en el respectivo estado de cuenta. Sin embargo; dicho importe fue acreditado al saldo del C. Jesús Antonio Beauregard García, que se determinó como faltante del préstamo realizado. Y con lo que se solventó la observación F90-FS/13/08, de la cuenta pública del ejercicio 2013.

Fundamento: Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 31; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracción VIII.

El ente auditado dio respuesta a esta observación mediante oficio suscrito por la C. Beatriz Adriana Manríquez Meza, encargada del Departamento de Egresos y Contabilidad de fecha 24 de julio de 2015, al que acompaña una explicación sobre cómo acontecieron los hechos manifestando textualmente que: "El cheque 1630 a nombre del municipio fue llenado a mano por la cantidad de \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.), se cobró el cheque y se depositó el mismo día, debido a que no se ocupó para justificar el faltante del reintegro del préstamo realizado al C. Jesús Antonio Beauregard García, debido a que en la anterior observación número F90/13/08 de la cuenta pública del ejercicio 2013, se proporcionó la documentación comprobatoria de depósito del préstamo antes mencionado, se realizó la cancelación contable del cheque número 1630, por que se reintegró el dinero a la misma cuenta, contablemente quedó cancelado dicho movimiento en donde también se anexa copia del depósito bancario, aparece la póliza de egresos del cheque por una cantidad diferente a la que se emitió el cheque porque en una cancelación, se puede emitir según los procedimientos del sistema EMPRESS, pagándola por cualquier cantidad, como se iba a cancelar no se capturó dicho cheque solo se dio pagar en el sistema con un pago que ya estaba capturado como salido el cheque y después cancelado con el depósito bancario, a partir de este momento se tomarán y aplicarán las recomendaciones especificadas en dicha observación para evitar estos actos". "Se acompaña copia de la póliza cheque con otras cantidades, copia del cheque de Banco Afirme número 0001630, de fecha 8 de octubre de 2014, por la cantidad señalada en la observación de mérito; copia de la ficha de depósito en la misma cuenta de la que se expidió, del mismo día; copia del Oficio TS99/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, firmado por la C. Lidia Yoseline Carriedo Morales, con la que hace una narración de hechos que se relacionan con la observación F90-FS/13/08, de la cuenta pública del año 2013, relacionada con un préstamo personal hecho al C. Jesús Antonio Beauregard García por \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), el cual fue cubierto en los términos que se señalan en dicho oficio y en el diverso sin número de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por la misma Tesorera, al que se acompañan diversos comprobantes que se relacionan con dicha observación y el estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2013, en el que aparece el día 31 un depósito en efectivo por la cantidad de \$32,294.93 (Treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 93/100 m.n.), efectuado a las 13:27:08, en la sucursal 113 y en la parte inferior un recado manuscrito en el que se da cuenta de tal depósito y lo firma el deudor del crédito cuyo nombre y firma aparecen al final".

La presunta involucrada en su escrito de cuenta dijo: "El municipio expidió el cheque número 1630, llenado a mano el día 08/10/14, a nombre del Municipio de Minatitlán, Col., por la cantidad de \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.), de la cuenta de Banco Afirme número 01113100032, cobrado el día 9 de octubre y depositado el mismo día, como lo muestra la ficha de depósito de banco AFIRME por la cantidad de \$33,626.80 (Treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.). El dinero se depositó en la cuenta bancaria 01113100032 del municipio, registrado en la contabilidad el 31 de octubre al cierre del mes. El cheque no puede ser emitido por una cantidad y cobrado por otra ya que el banco no lo aceptaría. Para la cancelación de la póliza cheque en el sistema contable, si se manejó una cantidad diferente que no coincide con la cantidad del cheque que puede cobrarse en el banco y no en tesorería, pudiendo ser cualquier cantidad la que se maneje en la cancelación de la póliza de cheque. Si es cancelación no tiene validez monetaria. Para la cancelación del cheque el municipio emitió una póliza sin valor contable por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), que se manejó como si se hubiera manejado x cantidad. Como nos muestra el ejemplo del cheque (ANEXO B1) de la cuenta 01113100032 del municipio el cual esta cancelado y la póliza sin valor contable con concepto y cantidad. (Esto se realiza ya que el sistema contable para cancelar un cheque es necesario que la póliza de ese mismo cheque contenga información aunque la información no corresponda con el cheque bancario). Por eso, la cancelación contable si es procedente. La cantidad mencionada para justificar un reintegro de la observación del ejercicio fiscal 2014, no corresponde a la misma depositada según ficha de depósito del 31 de diciembre de 2013 por la cantidad de \$32,264.93 (treinta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 93/100 m.n.), depositada por Jesús Antonio Beauregard García, tal y como lo demuestra el comprobante de depósito bancario signado por el ciudadano en cuestión y reflejado en el estado de cuenta del mes de diciembre".

Exhibe en este momento la documentación para la justificación de las inconsistencias observadas y señaladas en registros contables y expedición del cheque. Existe una comprobación de depósito bancario de \$32,264.93 (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 93/100 m.n.) por lo tanto, el reintegro sería de \$1,361.87 un mil trescientos sesenta y un pesos 87/100 m.n.). (ANEXO B 2).

Un análisis detallado de los documentos que obran en las páginas 1 a 63 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, a los que se les otorga valor probatorio pleno por encontrarse debidamente certificados por el Auditor Superior del Estado, que incluye la observación y la respuesta a la misma, nos lleva a la conclusión de que el cheque se elaboró indebidamente para subsanar una observación pendiente de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2013, identificada como F90-FS13/08, relacionada con un préstamo personal otorgado a un ex trabajador del ayuntamiento que al parecer y según registros contables no había liquidado; sin embargo, se localizaron documentos con los que se acreditó que el adeudo había sido liquidado por el responsable en forma total el día 31 de diciembre de 2013, como se comprueba con el estado de cuenta bancario y la ficha que se acompaña, razón

por la que el importe del cheque se depositó en cuenta íntegramente el mismo día, lo que nos lleva a concluir que no existió daño a la hacienda del Municipio de Minatitlán y tampoco a su patrimonio, por lo que se considera improcedente aplicar la sanción económica por la cantidad de \$33,626.80 (treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 80/100 m.n.), solo se justifica la **Amonestación Pública**, puesto que su actuación expresamente reconocida, violó los principios que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, por tanto pretendía cubrir con una ilegalidad, algo que era producto de otro ejercicio fiscal y que solo por un error no se había hecho el descargo contable respectivo, tomando en cuenta adicionalmente, que la finalidad de esa sanción es, suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo, a que se refiere el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OBSERVACIÓN F31-FS/14/08, del Resultado 22.4.2

Por realizar pagos en dispersiones bancarias en exceso a las nóminas de la primera y segunda quincena de mayo de 2014 a los trabajadores Mendoza Mejía Juan Manuel \$2,707.03 (dos mil setecientos siete pesos 03/100 M.N.); Figueroa Figueroa Primitivo \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.); González García José Miguel \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.). Así como realizar pagos a Pedro Enciso Lugo, fuera de nómina en la primera quincena de septiembre, dado de baja el 30 de junio de 2014. Según la respuesta del auditado, por importe de \$4,708.61 (cuatro mil setecientos ocho pesos 61/100 M.N.). (Páginas 64 a 125 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Incumplimiento al contenido de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 10 fracción VI, 11 fracciones III y IV, 31, 34 y 38; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracción XII, artículo 76 fracción X; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 2, 22, 33. Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima, artículos 212 y 214 fracción IX.

El ente auditado con oficio sin número suscrito por la C. Angélica Barajas García, Encargada de Nóminas, informa sobre esta observación relatando que en el caso del trabajador Juan Manuel Mendoza Mejía, ya está dado de baja y no vive en el municipio, Primitivo Figueroa Figueroa, José Miguel González García, es por una compensación por apoyo en fiestas particulares, José Luis Peña Rosales, Elías Monroy Figueroa, el cual ya no vive en el municipio y Pedro Enciso Lugo, no aparecen en nómina, ya que en el departamento se les pasó mandar a la tesorería el alta de los tres trabajadores, en el cual si habían trabajado toda la quincena completa y es ese el caso que se pagó en dispersiones y no se refleja en nóminas, en el caso Juan José González López y Juan Munguía Sánchez, se les integrará dicha cantidad, ya que no reclamaron en ningún momento dicha prestación. Acompaña 25 hojas, sin decir qué contienen. (Páginas 127 a la 152 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

La presunta involucrada en relación a esta observación al dar contestación manifiesta que: "Respecto al pago en exceso al trabajador Juan Manuel Mendoza Mejía, en la primera y segunda quincena de mayo 2014, dicho trabajador estaba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y por cuestiones justificables, fue dado de baja por la dependencia responsable de las contrataciones y bajas de personal, por lo que la suscrita una vez que conoció dicha inconsistencia del OSAFIG, se dio a la tarea de tratar de localizar a dicha persona, no siendo posible encontrarlo. Sin embargo, es importante señalar ante esa Comisión de Responsabilidades, que la Tesorería solo pagó el importe calculado por el área responsable".

"Con respecto a el pago en exceso al trabajador Figueroa Figueroa Primitivo, en la segunda quincena de mayo de 2014 por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), informo ante esa Comisión de Responsabilidades que dicho trabajador estaba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y el motivo de haberle pagado \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) fuera de nómina, se debe a que el trabajador prestó su servicio en su día de descanso en un evento particular, tal y como se demuestra con el oficio sin número de fecha 20 de mayo de 2014 signado por el ex Director de Seguridad Pública y Validad. El evento se denominó JARIPEO-BAILE, que se llevó a cabo en la plaza de toros de Minatitlán, el día sábado 17 de mayo de 2014, lo anterior es en razón de que el ex director de Seguridad Pública y Vialidad, atendiendo instrucciones superiores de dar seguridad a la población en todos los eventos públicos y sociales. Exhibo ante esta Comisión de Responsabilidades oficio sin número de fecha 20 de mayo de 2014, signado por el ex Director de Seguridad Pública y Vialidad y dirigido al ex Oficial Mayor (ANEXO C 1) y recibo oficial de pago del solicitante del evento a nombre de Manuel Salvador Gómez Martínez al Ayuntamiento por un importe de \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 m.n.), por concepto de servicios de Seguridad Pública, correspondiente a 6 elementos. (ANEXO C 2)".

"Con respecto al pago en exceso al trabajador José Miguel González García, en la segunda quince de mayo de 2014 por la suma de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 m.n.), informo ante esa Comisión de Responsabilidades que dicho trabajador estaba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y el motivo de haberle pagado \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), fuera de nómina, se debe a que el trabajador prestó su servicio en su día de descanso en un evento particular, tal y como se demuestra con el oficio sin número de fecha 20 de mayo de 2014 singado por el ex director de Seguridad Pública y Validad. El evento se denominó JARIPEO-BAILE, que se llevó a cabo en la plaza

de toros de Minatitlán, el día sábado 17 de mayo de 2014, lo anterior es en razón de que el ex Director de Seguridad Pública y Vialidad, atendiendo instrucciones superiores de dar seguridad a la población en todos los eventos públicos y sociales. Exhibo ante esta Comisión de Responsabilidades oficio sin número de fecha 20 de mayo de 2014, signado por el Ex Director de Seguridad Pública y Vialidad y dirigido al ex Oficial Mayor (ANEXO C 3) y recibo oficial de pago del solicitante del evento a nombre de Manuel Salvador Gómez Martínez al Ayuntamiento por un importe de \$1,913.10 (mil novecientos trece pesos 10/100 M.N.) por concepto de servicios de Seguridad Pública, correspondiente a 6 elementos. (ANEXO C 4)".

"Con respecto al pago que se le realizó al trabajador Pedro Enciso Lugo, por la cantidad de \$4,708.61 (Cuatro mil setecientos ocho pesos 61/100 M.N.), fuera de nómina en la primera quincena de septiembre y dado de baja el 30 de junio de 2014, informo ante esa Comisión de Responsabilidades que el trabajador fue dado de alta el 1º de julio de 2014 con la categoría de policía 4º, tal y como lo demuestra el oficio sin número girado por la Dirección de Seguridad Pública al ex Oficial Mayor, documento que hace mención de la baja al 30 de junio por termino de contrato y la recontractación e incorporación a la corporación por ser policía acreditado. Por lo que la percepción de los \$4,708.61 (Cuatro mil setecientos ocho pesos 61/100 M.N.), queda plenamente justificado el pago por dicha cantidad, el cual se tuvo que pagar fuera de nómina, ya que con él se cometió un error por parte nuestra y se tuvo la necesidad de pagar fuera de nómina emitida por el sistema de contabilidad, se observa que aparecen 32 trabajadores omitiendo el nombre de Pedro Enciso Lugo, apareciendo solo en dispersión bancaria. Este mismo error aparece en la última quincena del mes de agosto aparecen 32 elementos en nómina y 33 en dispersión bancaria siendo la misma persona faltante en ella. Este mismo error de captura aparece en la segunda quincena de agosto".

"Exhibo ante esta Comisión de Responsabilidades la relación de nóminas y dispersiones de la primera quincena de septiembre y la segunda de agosto, con lo que demuestro el error que se tuvo al emitir las nóminas sin el nombre del trabajador y si aparecer bancaria (sic).(ANEXO 5)".

Las documentales que obran en expediente, específicamente en el legajo de apoyo técnico, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, por ser documentos certificados por el Auditor Superior del Estado, son suficientes para acreditar que efectivamente los pagos que aparecen en las nóminas y en la dispersiones bancarias auditadas, son coincidentes con lo que fue informado por el ente auditado, por lo que esta observación los integrantes de la Comisión dictaminadora la consideramos solventada aunque a criterio del Órgano Auditor solo esté parcialmente respondida.

OBSERVACIÓN F49-FS/14/08, del Resultado 22.6.14

Por realizar pagos por conceptos de servicios personales a trabajadores sindicalizados, de confianza y eventuales, que cobran salario en nómina y en lista de raya, siendo éstos los siguientes: Ana Karisma Hernández Hernández, \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); Javier Melitón Larios, \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); Julio César Zaldívar Magallón, \$9,258.60 (Nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); Laura Gaitán Flores, \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); Llaniris E. Anguiano Jiménez, \$6,300.00 (Seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.); Marisela Munguía Figueroa, \$6,258.60 (Seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); Sihomara Ortiz Guardado, \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.); Silvino García Vázquez, \$1,677.52 (Un mil seiscientos setenta y siete pesos 52/100 M.N.); Zaida Alejandra Figueroa Michel, \$4,458.60 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); Raúl Ciprian Camacho, \$1,258.60 (Un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); Alfonso Ibarra Gómez, \$705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M.N.); Sergio Virgen Rodríguez, \$2,200 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.); Benjamín Figueroa Chavira, \$2,339.00 (Dos mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.); Francisco Israel Figueroa Cárdenas, \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.); Leonel Rodríguez Solano, \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.); Llaniris E. Anguiano Jiménez, \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.); Jorge Campos Preciado, \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); Josefina Martínez Macías, \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.); Dinora Anguiano Jiménez, \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.); Leyde Castañeda Gutiérrez, \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

Fundamento: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 126 y 127; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima artículo 118; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracciones VIII y XII, 73, 76 fracción X; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 10, fracción III, 11 fracción IV, 25,26, 27,28, 29, 34 y 49; Ley de Fiscalización Superior del Estado, Artículos 17 fracción XIII, 22 y 23.

El ente auditado mediante oficio sin número referido únicamente a la observación y suscrito por la C. Angélica Barajas García, Encargada de Nominas, con fecha 24 de julio de 2015, informa las razones y justificación de pagar esas cantidades extraordinarias a los trabajadores enlistados, teniéndose por reproducida para todos los efectos legales procedentes como si a la letra se transcribiera.

La presunta involucrada respecto a esta observación manifiesta lo siguiente:

"Con respecto del pago injustificado a la trabajadora Ana Karisma Hernández Hernández, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que dicha persona tiene su nombramiento como sindicalizada en el puesto de auxiliar en el área de cultura y deporte con actividades propias muy definidas, la compensación otorgada en el mes de febrero a la

trabajadora sindicalizada Ana Karisma Hernández Hernández, se realizó porque la suscrita recibí un oficio girado por Oficialía Mayor, donde se instruye se pague la compensación en la primera quincena de febrero (Anexo D1). Asimismo, informo que los pagos realizados a partir de agosto a dicha trabajadora tiene su justificación, ya que dada la necesidad de cumplir con lo indicado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los pocos recursos con los que cuenta el Ayuntamiento, se tomó la decisión por conducto del Presidente Municipal de no contratar una persona para dicho fin, en cambio se decidió que dicha función pudiera realizarla un trabajador del propio Ayuntamiento, recayendo esto en Ana Karisma Hernández Hernández, quien recibiría a cambio una compensación de solo \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), quincenales lo cual generaría economía a la hacienda pública municipal, como quedó plenamente demostrado al no contratar a una nueva persona con un salario que realizara dichas funciones. Cabe señalar que dicha decisión de nombrar encargada de Página de Transparencia y Web, fue realizada por el Presidente Municipal, como lo menciona el nombramiento otorgado el 28 de mayo de 2014, se empieza a pagar en la primera quincena de agosto de 2014, signado por el ex Oficial Mayor, dirigido a la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal donde se solicita la compensación quincenal de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) a partir de la primera quincena de agosto para la compañera sindicalizada Ana Karisma Hernández Hernández), nombramiento (ANEXO D 3), con lo cual se justifica plenamente el devengo por la cantidad de \$9,000.00. (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)."

"Con respecto al pago injustificado al trabajador Javier Melitón Larios, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que dicha persona tiene su nombramiento como sindicalizado adscrito al área de Catastro Municipal con funciones y actividades propias, sin embargo, se tomó la decisión de no nombrar Director o Jefe de Catastro y, designar un Encargado de Catastro que fuera personal del área con suficiente experiencia, recayendo esta designación en Javier Melitón Larios, quien al pasar de ser trabajador sindicalizado a de confianza, se detectó que su sueldo disminuía y en cambio la responsabilidad aumentaba, por ello a solicitud del Presidente Municipal y porque se justificaba plenamente un ajuste en su salario, se tomó la decisión de darle una compensación de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo cual generaría economía a la hacienda pública municipal, como quedó plenamente demostrado al no contratar a una nueva persona, con un salario que realizara dichas funciones".

"Se exhibe oficio sin número de fecha 28 de julio de 2014, signado por el ex Oficial Mayor, dirigido a la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal donde se solicita la compensación quincenal de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) a partir de la segunda quincena del mes de julio de 2014 para Javier Melitón Larios (ANEXO D 4), con lo cual se justifica plenamente el devengo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)."

"Con respecto al pago injustificado al trabajador C. Julio César Zaldívar Magallón, Informo ante esa Comisión de Responsabilidades, que dicho trabajador de confianza recibió una compensación de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), a partir de la primera quincena de enero de 2014. La suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal, recibió un oficio sin número de fecha 6 de enero de 2014, emitido por la oficialía mayor, para el pago de compensación por apoyar en diferentes actividades correspondientes a la administración pública a partir de la primera quincena de enero (ANEXO 5) con lo cual se justifica el devengo por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). Los devengo por \$680.00 (Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$578.60 (Quinientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.), son por realizar notificaciones de cobro de la Tesorería Municipal en el municipio. (ANEXO D 6)".

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Laura Gaitán Flores, informa ante esta Comisión de Responsabilidades, que dicha persona se desempeñaba como asistente del Síndico Municipal y la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal, recibieron dos oficios sin número, el primero de fecha 6 de enero de 2014, del ex Oficial Mayor, donde se me señala que por instrucciones del Presidente Municipal se le pague la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), quincenales a partir del día 2 de enero del 2014 (ANEXO D 7) y el segundo oficio con fecha 21 de mayo por concepto de compensación por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales a partir de la segunda quincena de mayo, a la C. Laura Gaitán Flores, quien realizaba actividades extraordinarias los fines de semana acorde a la función del Síndico Municipal (ANEXO D 8), con lo cual se justifica plenamente el devengo por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.).

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Llaniris E. Anguiano Jiménez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que dicha persona se desempeñaba como encargada de Estadísticas y Archivos, como trabajadora de confianza adscrita a la Oficialía Mayor y la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal, recibió un oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2013, del ex Oficial Mayor, donde se me señala que por instrucciones del Presidente Municipal, se le pague la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) quincenales de manera indefinida por concepto de compensación a la C. Llaniris E. Anguiano Jiménez, quien apoyaba en diferentes áreas del Ayuntamiento (ANEXO D 9)". Asimismo, "señalo que referente a la cantidad observada por el OSAFIG donde se le realizan a la trabajadora dos pagos en el mismo cheque 1574 y 1580, respectivamente de fecha 15 de agosto de 2014 y 29 de agosto de 2014, se comenta que en el cheque número 1574 se recibieron dos recibos de pago emitidos por la oficialía con diferentes conceptos y la tesorería procedió a realizar el pago". "En el cheque 1580 se recibieron dos recibos de pago emitidos por la oficialía con diferentes conceptos y se procedió a realizar el pago se reconoce que se tuvo el descuido de no llevar a cabo un historial de pago por concepto de los recibos, y no darnos cuenta que uno de ellos el concepto está duplicado en diferente formato y con una diferencia de pago de 15 días entre un recibo y otro tal y como se comprueba con la

documentación soporte de los cheques 1574 y 1580 (ANEXO 10) menciona que el OSAFIG está considerando la propuesta de sanción económica por \$ 6,300.00 (Seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.), cantidad respaldada por el oficio del ex Oficial Mayor cubren \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y se reconoce que se realizó un pago de más por \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.), según tabla que anexo."

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Marisela Munguía Figueroa, informa ante esta Comisión de Responsabilidades que esta persona fue trabajadora de confianza adscrita a la Dirección de Desarrollo como encargada del Centro Municipal de Negocios, la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal recibió un oficio sin número de fecha 06 de enero de 2014 del ex Oficial Mayor donde se me instruye realizar el pago por compensación de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, como ajuste salarial dentro del Departamento de Licencias a partir de la primera quincena de enero (ANEXO D 11), con lo que se justifica el devengo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Para aumentar la recaudación de ingresos en el municipio se implementó la notificación por la tarde (ya que en ese horario se localiza la mayor parte de las personas en sus domicilios), involucrando a cinco trabajadores entre personal de confianza y un sindicalizado a los cuales se les daría compensación por el logro del ingreso obtenido. Los devengos por la cantidad de \$680.00 (Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$578.60 (Quinientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.) son compensaciones por haber realizado notificación a diferentes contribuyentes de la hacienda pública municipal en diferentes localidades del municipio como lo demuestra el recibo de tesorería donde firman los cinco involucrados en el recibo de pago (ANEXO D 12)."

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Xiomara Ortiz Guardado, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que dicha persona se desempeñaba como Encargada del Rastro Municipal y la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal, recibí un oficio sin número, con fecha 06 de enero de 2014, del ex Oficial Mayor donde se me señala que se le pague una compensación por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), quincenales a partir de la primera quincena de enero del mismo año. (ANEXO D 13), quien realizaba actividades administrativas en el departamento de Oficialía Mayor. A partir de esa fecha se le pagó esa compensación extraordinaria que se le estaba dando fuera de nómina a partir de la primera quincena del mes de noviembre se le anexa esa compensación a su nómina tal y como lo muestra los recibos de nómina (ANEXO D 14) con lo cual se justifica el devengo por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)."

"Con respecto al pago injustificado al trabajador Silvino García Vázquez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que el trabajador en mención está adscrito en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología desempeñando el cargo como Subdirector de obras públicas, el pago que el OSAFIG supone que es doble por la cantidad de \$1,677.52 (Un mil seis cientos setenta y siete pesos 52/100 M.N.) son el resultado del incremento salarial de 10%, como lo señala el oficio sin número de fecha 14 de julio de 2014, signado por el ex Oficial Mayor dirigido a la suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal (ANEXO D 15) y lo justifican los recibos donde se describe el concepto de pago de los tres recibos emitidos por el total de esa cantidad (ANEXO 16) con lo cual se justifica el devengo por esa cantidad."

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Zaida Alejandra Figueroa Michel, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que ese pago se realizó por contar con un recibo expedido por Oficialía Mayor la cual es responsable de los recursos humanos y es quien determinó el pago realizado a través del recibo con folio 498, por la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con el siguiente concepto: pago por trabajo extra correspondiente a 10 días laborados en el mes de junio de 4:00 p.m. a 9:p.m., firmado por el ex Oficial Mayor. Para aumentar la recaudación de ingresos en el municipio se implementó la notificación por la tarde (ya que en ese horario se localiza la mayor parte de las personas en sus domicilios), involucrando a cinco trabajadores entre personal de confianza y un sindicalizado a los cuales se daría compensación por el logro del ingreso obtenido. Los devengos por la cantidad de \$680.00 (Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$578.60 (Quinientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n.), son compensaciones en el mes de octubre por realizar notificaciones de cobro de la Tesorería Municipal (ANEXO D 17) con lo que justifica plenamente el devengo por la cantidad de \$4,458.60 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.)."

"Con respecto del pago injustificado al trabajador Raúl Ciprián Camacho, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que dicha persona se desempeñaba como trabajador sindicalizado adscrito a la Dirección de Ingresos desempeñando el puesto de recaudador de impuesto y el pago de la compensación es por notificar fuera de su horario de trabajo establecido y para aumentar la recaudación de ingresos en el municipio se implementó la notificación por la tarde (ya que en ese horario se localiza la mayor parte de las personas en sus domicilios), involucrando a cinco trabajadores entre personal de confianza y un sindicalizado a los cuales se les daría compensación por el logro del ingreso obtenido y es necesario señalar que las dos erogaciones realizadas fueron el producto del porcentaje de lo recaudado, con lo cual se justifica el devengo de Raúl Ciprián Camacho, por la cantidad de \$1,268.60 (Un mil doscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.)(ANEXO D 18)".

"Con respecto al pago injustificado al trabajador Alfonso Ibarra Gómez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que dicha persona se desempeñaba como trabajador de confianza adscrito a la Presidencia Municipal, en el departamento de comunicación social y difusión y la suscrita realizó el pago de \$705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) en la

primera quincena de enero al trabajador en mención por tener el oficio sin número de fecha 15 de octubre girado por el Ex Oficial Mayor donde indica que por indicación directa del Presidente Municipal, se le otorgue esa cantidad al trabajador esa cantidad es una adicional al percepción quincenal, como lo menciona el recibo emitido por departamento de egresos con lo cual se justifica el devengo por la cantidad de \$1,268.60 (Un mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). (ANEXO D 19)".

"Con respecto del pago realizado doblemente al trabajador Sergio Virgen Rodríguez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que dicha persona se desempeña como trabajador eventual realizando trabajos varios en la Dirección de Obras Públicas. El trabajador tenía en su poder el recibo con Folio 359, emitido por la oficialía mayor por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al pago de la primera quincena de diciembre del 2013, haciéndolo efectivo en el mes de enero en el Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal. Con lo cual se justifica el devengo por tal cantidad. (ANEXO D 20)".

"Con respecto del pago realizado doblemente al trabajador Benjamín Figueroa Chavira, el cual nos percatamos de ello por medio de la auditoría y asumimos el error que se cometió, el responsable de nóminas el cual pertenece a Oficialía Mayor en su momento realizó lo pertinente para descontarle al trabajador en tres quincenas a partir de la segunda 2015 (sic) la cantidad de \$2,339.00 (Dos mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) ANEXO D 21), con lo cual se justifica el devengo de Benjamín Figueroa Chavira".

"Con respecto al pago injustificado al trabajador Israel Figueroa Cárdenas, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que esta persona fue trabajador eventual en la Secretaría del Ayuntamiento, realizando actividades varias dentro de esta Secretaría como lo describe el Reglamento Municipal. La suscrita en mi carácter de Tesorera Municipal recibió un oficio sin número de fecha 14 de julio de 2014 del ex Oficial ordenándoseme le pague la cantidad adicional de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) por trabajar fuera de su horario. (ANEXO 22)".

"Con respecto al pago injustificado al trabajador Leonel Rodríguez Solano, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que esta persona en su momento se desempeñaba como trabajador sindicalizado ocupando el puesto de chofer asignado al DIF Municipal, al cual se le realizó el pago de horas extras por la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 m.n.) por llevar a personal de la misma institución a la comunidad de San Antonio, cabe señalar que el pago de nómina lo realizó la Tesorería Municipal por pertenecer al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento. Con lo cual se justifica el devengo de Leonel Rodríguez Solano. (ANEXO D 23)".

"Con respecto al pago injustificado a la trabajadora Llaniris Anguiano Jiménez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que esta persona en su momento se desempeñaba como trabajadora eventual en Oficial Mayor desde donde se giró un oficio sin número con fecha 30 de julio firmado por el ex Oficial Mayor para el pago de una compensación extraordinaria por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), (ANEXO D 24)".

"Con respecto del pago injustificado al trabajador Jorge Campos Preciado, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que esta persona en su momento se desempeñaba como trabajador sindicalizado en la Tesorería Municipal y el pago se realizó como compensación extraordinaria por realizar trabajos fuera del horario de trabajo. Con lo cual se justifica el devengo de Jorge Campos Preciado por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.). (ANEXO 25)"

"Con respecto del pago injustificado a Josefina Martínez Macías, informo ante esta Comisión de Responsabilidades que esta persona en su momento se desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento, esta cantidad entregada con fecha 12 de septiembre, fue para la compra de una prenda de vestir para la ceremonia cívica como prueba documental de tal prestación se presenta la observación F51, donde aparece observado los demás integrantes del Cabildo por la misma cantidad cada uno de ellos. Como esta Regidora está pagada con recibo fuera de la nómina el OSAFIG no está observando como pago extra siendo que no es correcto. Con lo cual se justifica el devengo de Josefina Martínez Macías, por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) (ANEXO 26)".

"Con respecto del pago injustificado a Dinora Anguiano Jiménez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que esta persona en su momento se desempeñaba como personal eventual en Oficialía Mayor del Ayuntamiento, se le dio la compensación por horas extraordinarias en el programa Pannar. Se anexa Oficio sin número de fecha 10 de noviembre girado por la presidenta del DIF al ex Oficial Mayor y autorizado por el Presidente Municipal donde se le solicita al ex Oficial Mayor el incremento por \$700.00 (Setecientos pesos, 00/100 M.N.), con lo cual se justifica el devengo de Dinora Anguiano Jiménez, por dicha cantidad".

"Con respecto del pago injustificado a Leydy (sic) Castañeda Gutiérrez, informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que esta persona en su momento se desempeñaba como personal de confianza en el departamento de sistemas como jefe de sistemas, la suscrita recibió un oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2014 del Ex Oficial Mayor donde se indica el pago de una compensación de \$1,000.00 (Un mil pesos 0 0/100 M.N.), con lo cual se justifica el devengo por la cantidad señalada. (ANEXO D 27)".

(Documentación que consta en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG tomo 3/5 páginas 24 a 532).

Como se desprende de los documentos que obran en el legajo citado, existen elementos de prueba que acreditan la certeza de los pagos efectuados por la Tesorería. Si bien es cierto que se salen de la norma, pues como lo asentó la auditoría practicada, son trabajadores que ya perciben salarios en nómina, contrato o lista de raya, pero que al parecer, además de su horario normal, y las actividades propias de su área de asignación, desarrollaron actividades complementarias o trabajos no propios de sus labores a cambio de un ingreso especial como compensación, situación que no queda demostrada plenamente con las manifestaciones de la observada, ni con las pruebas que obran en el expediente, ya que no se especifican las actividades realizadas; los horarios de labores, los días laborables, no existen contratos temporales para dichas actividades, ni tampoco que dichas contrataciones y sus pagos o prestaciones hayan sido autorizadas por el cabildo; por lo cual el OSAFIG en sus conclusiones los califica de pagos injustificados, calificativo con el que estamos de acuerdo, pues además incluye personal eventual, por ello, debemos considerar como no solventada la observación, por lo que resulta procedente imponer la sanción económica en contra de la presunta involucrada, cuando existe la certeza de que son injustificados los pagos efectuados, toda vez que los mismos no son amparados por autorización del Cabildo, lo que nos lleva a la conclusión de que esta no se encuentra solventada.

OBSERVACIÓN F50-FS/14/08, del Resultado 22.6.15

Por pagos duplicados del trabajador eventual Benjamín Figueroa Chavira, Vigilante en la Unidad de Rehabilitación, por \$2,389.50 (Dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.). Referente a la observación en donde se nos hace mención del pago duplicado al trabajador eventual Benjamín Figueroa Chavira, que corresponde a pago de la primera quincena de marzo de 2014. Cantidad que se entregó mediante dispersión bancaria del día 14 de marzo de 2014 y cheque 1241 del 31 de marzo del mismo año a favor de Beatriz Adriana Manríquez Meza, en comprobación de gastos varios, según recibo firmado por dicho trabajador. (Páginas 1 a 73 del tomo 4/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 118 tercer párrafo; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 9, fracción I, 10 fracción III, 11 fracción IV, 26,27, 28, 29, 30 y 49; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 72 fracción VIII y 73 y Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23.

El ente auditado no dio respuesta a esta observación.

La presunta involucrada en su escrito de comparecencia manifiesta que: "en relación al pago duplicado al trabajador eventual Benjamín Figueroa Chavira, realmente fue un error involuntario de nosotros y por ya no estar en funciones como ex tesorera se giró un documento (ANEXO E-1), al área de oficialía mayor en funciones para que tenga conocimiento de dicha duplicidad y realice lo correspondiente para la recuperación del recurso a las arcas municipales".

La cuantía de la observación en análisis, la disposición del trabajador para que en su momento le fuera descontado el doble pago que por error se le hizo en dos momentos diferentes, nos llevan a la conclusión que ya resulta innecesaria la aplicación de una sanción administrativa y en cuanto a la económica ya está resarcida por lo que lo procedente es declararla solventada.

OBSERVACIÓN F56-FS/14/08, del Resultado 22.6.21

Pago en demasía al trabajador Pablo Enciso Rodríguez, quien se le cubrió dispersión bancaria por \$13,022.00 (Trece mil veintidós pesos 00/100 M.N.), y en nómina sus percepciones son de \$4,022.55 (Cuatro mil veintidós pesos 55/100 M.N.), depositándosele en demasía \$8,999.45 (Ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.). (Páginas 134 a 163 del tomo 4/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El ente auditado no dio respuesta a esta observación.

La presunta responsable en su escrito de comparecencia dijo: "Referente al pago en demasía al trabajador Pablo Enciso Rodríguez, quien se le cubrió una dispersión bancaria de \$13,022.00 (Trece mil veintidós pesos 00/100 M.N.), y en su nómina sus Percepciones son de \$4,022.55 (Cuatro mil veintidós pesos 55/100 M.N.), depositándosele en demasía \$8,999.45 (Ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.)." Al respecto informo ante esta Comisión de Responsabilidades, que no se realizó ningún pago en demasía al trabajador Pablo Enciso Rodríguez, por la cantidad de \$8,999.45 (Ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.) como lo menciona el OSAFIG, así mismo en la columna de sanción propuesta en el DECRETO No. 594, indebidamente señala que la Amonestación Pública para la suscrita es por realizar pagos duplicados injustificados, lo cual también es erróneo, ya que realizando el análisis detallado de los 24 recibos quincenales de pagos al trabajador en mención, en los meses de enero a diciembre lo cual muestra lo siguiente: 24 pagos quincenales de sueldo. 2 Primas vacacionales, durante el ejercicio 2014, 4 ajustes correspondientes a servicios de seguridad prestados en fiestas particulares y pagadas en nóminas, lo cual no afecta la hacienda pública municipal, ya que la persona que solicita el servicios realiza el pago correspondiente en Tesorería, del cual se dispone para poder cubrir a los elementos de seguridad pública, que prestaron el servicio estando ellos de descanso. (ANEXO F 1)".

"Del análisis realizado a las 24 nóminas con sus dispersiones bancarias de los meses de enero a diciembre del 2014, se demuestra que la cantidad reflejada en nómina coincide con las dispersiones bancarias a excepción de la nómina del aguinaldo, con fecha 19 de diciembre de 2014, en la cual se refleja el mencionado pago en exceso".

"Así mismo, informo que el anticipo de aguinaldo equivalente a 45 días cantidad que se obtiene tomando de base el sueldo de la última quincena que es por la cantidad de \$4,340.85 como se demuestra a continuación: $4,340.85=289.39(90)=26,045.1=13,022.55$ Correspondiente a 45 días de aguinaldo".

"Informó ante esta Comisión de Responsabilidades, que efectivamente fue un error del sistema EMPRESS, como se puede ver en el documento denominado cálculo de afectación al corregir la cantidad en nómina y realizar la dispersión bancaria en base al cálculo determinado para el aguinaldo correspondiente del trabajador, ya que la cantidad reflejada en nómina en el aguinaldo no corresponde a la percepción de sueldo del trabajador Pablo Enciso Rodríguez."

"Exhibo en este momento ante esta Comisión de Responsabilidades el soporte documental que se analizó para emitir la comprobación verídica correspondiente. (ANEXO 2)."

El análisis de los documentos que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión de que la cantidad cubierta por \$13,022.55 (Trece mil veintidós pesos 55/100 M.N.), corresponde como lo demuestra la operación aritmética efectuada por la presunta involucrada, al pago de la primera mitad del aguinaldo calculado con base en las prestaciones salariales que percibe el trabajador quincenalmente; por lo que es factible llegar a la conclusión de que no se da la figurada de un pago en demasía, sino un error de registro, como se desprende de las documentales que obran en las páginas 135 y 136, del tomo 4/5 de legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, ya que en una se dice que es el pago de la quincena y otro el pago del aguinaldo de la Dirección de Seguridad Pública, lo que reafirma nuestra conclusión de que no hay un pago duplicado o en exceso, por lo que se declara solventada esta observación.

OBSERVACIÓN RF19-FS/14/08, del Resultado 29.11

Se verificó la Cuenta Bancaria 1454 Fortamun 2014, que no anexan documentación comprobatoria original que justifique y compruebe el retiro bancario de las siguientes cantidades, se detalla: Según Estado de cuenta 04/03/2014 \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); 19/12/2014 \$8,412.40 (Ocho mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.); 31/12/2014 \$6,929.70 (Seis mil novecientos veintinueve pesos 70/100 M.N.); TOTAL \$17,842.20 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.) (Páginas 1 a 13 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: incumplimiento al contenido de la Ley General de Contabilidad General, artículos 42, 43 y 70 fracción I y la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 36 y 37.

El ente auditado, mediante oficio sin número suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento hizo llegar al OSAFIG la relación de pagos, anexando copias de las dispersiones con los nombres para su aclaración. (Páginas 14 a 24 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

"En relación a esta observación informo ante esta Comisión de Responsabilidades que la suscrita entregó 10 de 13 comprobaciones al OSAFIG, omitiendo tres comprobaciones restantes las cuales se presentan para su comprobación:

No.	Fecha	importe
01	04/03/2014	\$2,500.00
02	19/12/2014	\$8,412.44
03	31/12/2014	\$6,929.76"

"01 Por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) corresponde al depósito por apertura de la cuenta 1454 de Banco AFIRME, este se realizó con cheque 1190 de la cuenta de gasto corriente 0032 de banco Afirme el 4 de marzo del 2014. Como lo muestra la póliza de cheque, copia del cheque, ficha de depósito recibo de tesorería, y carátula de cuenta 1454."

"02 Por la cantidad de \$8,412.44 (Ocho mil cuatrocientos doce pesos 44/100 M.N.), con fecha 19 de diciembre corresponde a traspaso a cuenta de aguinaldo como indica el estado de la cuenta 1454 de Banco AFIRME del mismo mes".

"03 Por la cantidad de \$6,929.76 (Seis mil novecientos veintinueve pesos 76/100 M.N.), corresponden a las retenciones por créditos del personal de Seguridad Pública a IMPULSORA PROMOBIEEN, S.A. DE C.V., correspondiente al mes de diciembre de 2014 como lo indica la póliza y soporte correspondiente (Anexo 1)".

Con los elementos de prueba aportados por la servidora pública de referencia, se corrobora que efectivamente corresponden a disposiciones que se hicieron para apertura una cuenta en banco afirme; otra cantidad corresponde a un traspaso a la cuenta de aguinaldos y la última, son retenciones al personal por créditos otorgados por Impulsora Promobien S.A. de C.V. por lo que ésta observación queda por solventada para todos los efectos legales procedentes.

OBSERVACIÓN RF21-FS/14/08, del Resultado 29.13

Con la revisión de los auxiliares contables, estados de cuenta bancarios y pólizas de egresos de la Cuenta Bancaria 0725 Fortamun 2013, se verificó que no anexan documentación comprobatoria original que justifique y compruebe el retiro bancario de las siguientes cantidades:

Fecha según	importe
06/01/2014	\$ 787.50
06/01/2014	\$3,150.00
06/01/2014	\$3,096.00
08/01/2014	\$6,400.00
08/01/2014	\$ 3,096.00
04/02/2014	\$ 4,989.80
05/02/2014	\$ 842.00
06/04/2014	\$10,000.00
Total	\$32,261.30

Fundamento: incumplimiento al Contenido de la Ley General de Contabilidad General, artículos 42, 43 y 70, fracción I, Ley de Coordinación Fiscal, artículo 36 y 37.

El ente auditado dio respuesta a esta observación mediante oficio sin número firmado por el C. P. Jorge Campos Preciado, informando que no se anexa la información de las dispersiones porque la cuenta es de 2013, pero se anexa análisis de movimientos contables para su aclaración, respuesta que es imprecisa y confusa, pues los egresos corresponden al año 2014 y no al 2013, como erróneamente lo señala el ocursoante.

La presunta involucrada en su ocurso de comparecencia en relación a esta observación manifiesta: que: "en este requerimiento por parte del OSAFIG el cual menciona que revisó las pólizas contables, estados de cuenta bancarios y pólizas de egresos y verificó que no se anexan comprobaciones se comenta que no se realizó la entrega total de documentos, ya que seis de estas erogaciones corresponden al ejercicio fiscal 2013, en el cual ya había sido auditado y los cheques estaban en tránsito y los otros dos corresponden al ejercicio 2014, como lo indica el desglose de los mismos".

"La cantidad de \$787.50 (Setecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), corresponde a pago de nómina a personal de Seguridad Pública, Elvia Briseiry Gutiérrez Vázquez, como pago de aguinaldo correspondiente al 19 de diciembre de 2013 con cheque número 119, y cobrado el día 6 de enero del 2014, como lo indica el estado de cuenta del mes de enero del 2014".

"Por la cantidad de \$3,150.00 (Tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cheque número 124, a nombre de Elvia Briseiry Gutiérrez Vázquez con fecha 30 de diciembre de 2013 corresponde al pago de la segunda quincena de la trabajadora de Seguridad Pública, cobrado el 6 de enero de 2014, según estado de cuenta".

"Corresponde al pago de nómina de la segunda quincena del mes de diciembre de 2013, al elemento de Seguridad Pública Orlando Monroy Nieves, erogación realizada con cheque número 123, por la cantidad de \$3,096.00 (Tres mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) expedido con fecha 30 de diciembre de 2013 y cobrado el 6 de enero de 2014 según estado de cuenta".

"La cantidad de \$6,400.00 (Seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), corresponde apoyos al personal de Seguridad Pública con cheque número 125, emitido el 31 de diciembre de 2013, a nombre de Beatriz Adriana Manríquez Meza, y cobrado el día 8 de enero de 2014, como lo muestra el estado de cuenta del mismo mes".

"Esta cantidad de \$3,096.00 (Tres mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), corresponde al cheque número 122, emitido el 30 de diciembre a nombre del trabajador Raúl Figueroa Ramos, por concepto de pago de la segunda quincena de diciembre y cobrado el 8 de enero del 2014, como lo demuestra el estado de cuenta bancario correspondiente a ese mes".

"Esta cantidad de \$4,989.80 (Cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), corresponde al pago de retenciones de IMPULSORA PROMOBLEN del mes de noviembre de 2013, a la empresa se le expidió el cheque 113, con fecha 29 del mismo mes. Fue cobrado por la empresa el 4 de febrero del 2014. Según estado de cuenta de Banco AFIRME".

"Con la cantidad de \$842.00 (Ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), se realizó un traspaso a cuenta con fecha 5 de febrero del 2014. Según Estado de Cuenta correspondiente ese mes".

"La cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al préstamo otorgado a personal de auxiliar de Seguridad Pública Juan Manuel Gutiérrez Gómez, como lo demuestra el documento oficial de la Dirección de Seguridad Pública emitido el 17 de febrero del mismo año el cual solicita al Presidente Municipal un préstamo por la cantidad en mención, mismo que fue autorizado y entregado con cheque número 127, de fecha 20 de febrero con número de cuenta 00725, de Banco AFIRME y cobrado el 21 de febrero como lo indica el estado de cuenta del Banco AFIRME (ANEXO H 7)"

"Conforme los registros contables aportados para su análisis resulta justificadas las erogaciones a que se contrae esta observación por lo que sin más trámite se considera solventada, aunque lo fue extemporáneamente pues se hizo hasta que se entregaron las respuestas a las cédulas de resultados primarios; sin embargo, aunque el OSAFIG pudo modificar el estatus no lo realizó y la consignó como no solventada".

Para acreditar lo anteriormente expuesto, en su escrito de comparecencia ofrece como pruebas de su parte las que relaciona en 39 puntos, especificando cada una con la observación a que se refiere, siendo oportuno señalar que por lo que toca a las documentales identificadas como 40, 41, 42, 43 y 44, no las acompañó las pruebas que relaciono; sin embargo, todas obran ya en el sumario, pero aportadas no por ella sino por el OSAFIG, por lo que se tiene por solventada esta observación, a pesar de lo señalado, pues es de considerarse que lo que quiso decir es que hacía suyas las pruebas aportadas en su momento por el Órgano Fiscalizador, documentales con las cuales solventa la observación en estudio.

HÉCTOR MANUEL RUIZ BEJARANO EX OFICIAL MAYOR

El presunto involucrado en su escrito presentado directamente en la oficina de la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo, el día 4 de noviembre de 2016, expone unas consideraciones previas a referirse en particular a cada una de las observaciones que le fueron determinadas en el decreto base de este expediente a las cuales se da respuesta en los siguientes términos: En primer lugar, hay que advertir que el decreto número 594, no fue emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, sino que es un acto ejecutado por la LVII, Legislatura el 29 de septiembre de 2015, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, precisamente el día 1º de octubre de dicho año, fecha en la que rindió protesta la LVIII Legislatura, que concluye su periodo el 30 de septiembre de 2018. Las aseveraciones vertidas por el ocursoante en su escrito de cuenta, son inatendibles y carentes de toda lógica, pues contrariamente a lo señalado, en la especie no estamos en presencia de un acto de naturaleza fiscal, sino de uno en el que con base en las disposiciones constitucionales legales y reglamentaria vigentes, se efectúa la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública anual de un municipio, en el que se abarcan diversas materias no solo el aspecto fiscal, sino también elementos administrativos, operacionales y reglamentarias internas, y los métodos y técnicas utilizados son las normas internacionalmente aceptadas en materia de auditoría gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Presupuesto, contabilidad y Gasto Público Municipal, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Las Leyes de Hacienda e Ingresos y Egresos de vigencia anual, del Municipio auditado y otras disposiciones de aplicación supletoria por disposición expresa del Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, resulta evidente lo infundado del planteamiento hecho al respecto.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los documentos que él llama probanzas con las que se le pretende hacer responsable de actos contrarios al desempeño de la función pública, fueron en su momento elaborados, autorizados y expedidos por el propio interesado, quien ahora sin ninguna base ni fundamento lógico jurídico, pretende negarles valor probatorio cuando es el autor, como se demuestra amplia y detalladamente con los documentos de apoyo técnico aportados por el OSAFIG, y que reiteramos, en su momento fueron entregados a los auditores encargados de los trabajos respectivos, en el proceso de fiscalización por los presuntos involucrados en las observaciones resultantes, por ser constitutivas de violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de observancia obligatoria en ejercicio de sus tareas al frente de la función pública municipal y que concluyen con el Informe de Resultados suscrito por el Auditor Superior en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Indudablemente que el estado de indefensión que refiere el ocursoante por que según su muy particular punto de vista, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de los actos u omisiones que se le imputan, solo existe en su mente, pues como ya lo señalamos y ahora lo reiteramos, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por parte del Órgano Fiscalizador Estatal, se encuentran perfectamente soportados los actos u omisiones que se atribuyen al compareciente y todo los documentos que se refieren a las circunstancias que relata, tal y como consta en la copia certificada que le fue expedida de todo el expediente en el que consta la auditoría practicada al H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Col., del que formó parte como Oficial Mayor.

Respecto a lo señalado por el interesado en el sentido de que no se aplicaron los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, estos son solo orientadores para efectos de la aplicación de una sanción económica, lo cual se desprende de la fracción primera que textualmente señala : "Artículo 55.

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares personas físicas o morales que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que la hayan originado",.

II y III'.
....."

Lo cual nos debe llevar a la conclusión de que si no se especifica que una responsabilidad es subsidiaria o solidaria, por exclusión debe entenderse que es directa para el presunto responsable.

Efectivamente, como lo expone el ocurso, respecto a las sanciones administrativas, la propuesta contenida en el Decreto No. 594, es solo eso, una sugerencia, pero en función del estudio y análisis que se haga por esta Comisión, de los elementos señalados en el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionándolos con los actos u omisiones y el grado de responsabilidad en que incurre cada uno de los citados en el considerando Undécimo y los resolutivos del Decreto base de este procedimiento, se graduará la justificación o no de la sanción propuesta.

Con Base en lo que se expone antes, resulta evidente que las tesis jurisprudenciales que invoca en apoyo de sus consideraciones, resultan inaplicables al caso concreto.

Respecto al estudio y análisis de las observaciones que se le imputan en lo particular, se llega a las conclusiones siguientes:

OBSERVACIÓN F36-FS/14/08, del Resultado 22.6.1

Por realizar pago en demasía por \$882.00 (Ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de retroactivo al C. Juan Arnoldo Mancilla Alfaro, ya que el importe determinado conforme a lo autorizado es de \$7,215.18 (Siete mil doscientos quince pesos 18/100 M.N.) y se le pagó \$8,097.21(Ocho mil noventa y siete pesos 21/100 M.N.), mediante dispersión bancaria del 30 de mayo de 2014 (Páginas 153 a 166 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Incumplimiento al convenio de concertación laboral de fecha 20 de mayo de 2014; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76 fracción X y XIV; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 11 fracciones I, III y IV.

El ente auditado dio respuesta a esta observación, informando que siempre se ha pagado retroactivo de todas las prestaciones incluyendo bonos como lo señala el convenio del año 2014, que se acompaña. (Páginas 167 a 173 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia manifiesta que: "el pago realizado al trabajador Juan Arnoldo Mancilla Alfaro, por la cantidad de \$8,097.21 (Ocho mil noventa y siete pesos 21/100 M.N.) se rectificó la cantidad pagada y se comprobó que existe un error tanto del departamento contable como del OSAFIG, el Municipio realizó el cálculo pagándole al trabajador \$21.60 (Veintiún pesos 60/100 M.N.) menos de lo correspondiente y el OSAFIG toma como base 6 de las 7 Prestaciones Nominales Ordinarias de este convenio al momento de realizar el cálculo, obteniendo de la cantidad de \$7,215.18 (Siete mil doscientos quince pesos 18/100 M.N.). Se anexa copia del convenio para su verificación.

Efectivamente, de la lectura y análisis del convenio de ajustes salariales para el año 2014, nos lleva a la conclusión de que en su Cláusula Primera se enumeran todas y cada una de las prestaciones a las que se les hará el incremento del 6.3% en relación con el tabulador vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y veremos que no solo son como dice el OSAFIG, 6 prestaciones ni siete como dice el presunto involucrado, sino que en realidad, suman ocho, más prestaciones anualizadas referidas en la Cláusula Segunda, porque en atención a esta situación, se considera que al ser inexistente la observación en estudio, debe declararse solventada para todos los efectos legales procedentes y por tanto no aplicables las sanciones propuestas en el decreto 594, que se refiere a la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2014 del H. de Minatitlán, Col.

OBSERVACIÓN F46-FS/14/08, del Resultado 22.6.11

Por pagar en demasía por \$2,000.23 (Dos mil pesos 23/100 M.N.), por el bono de 25 años de antigüedad a la C. Alida Abrica López, con cheque 1204, de fecha 31 de marzo, por \$45,140.05 (Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta pesos 05/100 M.N.), calculándose un importe de \$43,130.82 (cuarenta y tres mil ciento treinta pesos 82/100 m.n.), diferencia aceptada por la entidad auditada. (Páginas 174 a 222 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Incumplimiento al Convenio de concertación laboral de fecha 20 de mayo de 2014; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76 fracción X y XIV; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 11 fracciones I, III y IV.

El ente auditado dio respuesta con el oficio sin número suscrito por la C. Angélica Barajas García, en el que reconoce que existe error en el pago efectuado a la C. Alida Abrica López, en su bono de antigüedad y ésta acepta que se le descuenta en nómina. (Páginas 223 a 224 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado reconoce que el departamento de contabilidad realizó el cálculo erróneo por la cantidad de más por \$2,000.41 (Dos mil pesos 41/100 M.N.), por lo que no tiene nada que manifestar al respecto.

Al existir coincidencia de que efectivamente existió un error involuntario y el compromiso de la beneficiaria de que se le descuenta en nómina la cantidad cubierta de más, y no existiendo dolo, ni mala fe, o daño punible al erario municipal, los integrantes de la Comisión consideramos que en aras de ser flexibles, determinamos declarar solventada la observación, sin más trámite y que a estas fecha ya se debe haber resarcido el posible daño, pues en la respuesta del ente auditado, se dijo que los descuentos se harían a partir de la segunda quincena del mes de julio de 2015.

OBSERVACIÓN F48-FS/14/08, del Resultado 22.6.13

Por realizar pagos de compensaciones extraordinarias a varios funcionarios de confianza, por \$139,823.12 (Ciento treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 12/100 M.N.); como se integra.- Beatriz Adriana Márquez Meza, por \$35,895.00 (Treinta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); Angélica Barajas García, por \$26,627.00 (Veintiséis mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.); Orlando Monroy Nieves \$6,193.00 (Seis mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.); Llaniris Evelyn Anguiano Jiménez, por \$3,930.00 (Tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.); Alejandra Figueroa Michel, por \$3,993.68 (Tres mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.); Raúl Figueroa Ramos, por \$3,096.00 (Tres mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.); Luis Genaro Gaitán Flores, por \$1,813.50 (Un mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.); y Municipio de Minatitlán por \$58,275.94 (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.), de esta últimas no fueron exhibidas sus dispersiones bancarias para su Fiscalización Superior. (Páginas 298 a 429 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 126 y 127; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima artículo 118; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 72 fracciones VIII y XII, 73, 76, fracción X; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 10, fracción III, 11, fracción IV, 25,26, 27,28, 29, 34 y 49; Ley de Fiscalización Superior del Estado, Artículos 17, fracción XIII, 22 y 23.

El ente auditado mediante oficio sin número, de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la C. Angélica Barajas García, encargada de nóminas, explica que es por trabajar horas extras por las tardes de 5:00 a 8:00, y en el caso de: Beatriz Adriana Manríquez y Angélica Barajas, es por hacer las cuentas públicas de todos los meses, se anexan las dispersiones. Cabe mencionar que Alejandra Figueroa y Luis Genaro Gaitán, ya no trabajan ni viven en el municipio. (Páginas 430 a 441 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG)".

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia respecto a esta observación manifiesta que: "A las CC. Beatriz Adriana Manríquez y Angélica Barajas García, se les pagaba una compensación por realizar las cuentas públicas de cada mes".

"La cantidad fue erogada por periodo laborado y no como dice el OSAFIG pago por compensación; de Orlando Monroy Nieves, se tiene el documento de alta para laborar un periodo de 2 meses. Del 01 de enero al 28 de febrero de 2014 y posteriormente la elaboración de un contrato de continuidad, con lo que queda comprobado la suma parcial de \$6,192.00 (Seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue erogada por pago de quincena".

"Llaniris Evelyn Anguiano Jiménez, se le pagó compensación por realizar trabajos extraordinarios fuera de horarios y días laborables, tal como lo demuestra la documentación anexada."

"Zaida Alejandra Figueroa Michel, se realizaron dos recibos uno por la cantidad de \$3,523.84 (Tres mil quinientos veintitrés pesos 84/100 M.N.), por quince días laborados y otro por \$469.84 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.), por dos días laborados, haciendo un total de 17 días y se le pagó con cheque AFIRME No.1638 la cantidad de \$3,993.68 (Tres mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.). Cabe señalar que son días trabajados después de terminación de contrato y pago de finiquito como lo señala la documentación complementaria anexa como evidencia."

"Luis Genaro Gaitán Flores, en este caso la cantidad en mención está correctamente pagada. Se muestran dos dispersiones del día 30 de enero por \$9,066.15 (Nueve mil sesenta y seis pesos 15/100 M.N.) y la segunda dispersión el 31 de enero por \$1,813.50 (Un mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.), dando un total de \$10,879.75 (Diez mil ochocientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.), correspondiente a la segunda parte del aguinaldo del 2013. Dando así la comprobación de que no existe pago de más, ni compensación extraordinaria."

"Raúl Figueroa Ramos, esta erogación es por quince días de trabajo de la segunda quincena de enero".

"Comprobaciones con las cuales queda comprobada la cantidad de la suma parcial de \$12, 833.18 (Doce mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N.) ya que son cantidades erogadas por pago de quincenas y no como pago de compensaciones."

"Pagos sin exhibir dispersiones bancarias."

Fecha	Concepto	Cantidad	Observación
30/04/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$3,090.00	se exhibe dispersión

30/04/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$3,090.00	se exhibe dispersión
30/06/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$7,186.00	se exhibe dispersión
29/08/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$7,186.00	se exhibe dispersión
31/12/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$7,186.00	se exhibe dispersión
31/12/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$6,750.00	se exhibe dispersión
31/12/2014	Municipio de Minatitlán, Col.	\$3,186.00	se exhibe dispersión

29/08/2014	TEF-351 y P.D. 3808-	\$7,300.00	No se exhibe dispersión
29/08/2014	TEF-352 y P.D. 3805-	\$3,500.00	No se exhibe dispersión
28/11/2014	PD5290	\$3,348.45	No se exhibe dispersión
31/12/2014	PD5779	\$6,452.69	No se exhibe dispersión"

"Con las exhibiciones de dispersiones bancarias por \$37,674.80 (Treinta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), quedando la cantidad de \$20,060.14 (Veinte mil sesenta pesos 14/100 M.N.), por comprobar dando la suma parcial de \$58,275.94. (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.)".

"Con los cuatro puntos mencionados y comprobados, el que suscribe presenta la documentación comprobatoria y justifica de las erogaciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2014. Por la amonestación Pública y Sanción Económica equivalente a \$134,823.12 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 12/100 M.N.) (Sic), que se hace hacia mi persona por daños ocasionados a la hacienda Municipal. Solicito a esta Honorable comisión de Responsabilidades se como (sic) aceptada dicha comprobación para la eliminación de la sanción pública y económica en mi contra."

Efectivamente como lo reconoce el propio involucrado, la generalidad de los pagos a los que se refiere esta observación, corresponden a prestaciones cubiertas en su mayoría a personal dependiente de la Tesorería Municipal y de la Oficialía Mayor, por trabajar horas extras después de su horario normal, por lo menos así se asienta en las Pólizas de Diario, en las que se registran estos egresos, pudiéndose acreditar que algunos no fueron cubiertos por insuficiencia de fondos, sin poder precisar por qué no consta si fueron cubiertos de otra manera o en su caso fueron desechados.

Del análisis de los documentos integrados en esta observación, se estima que no existe responsabilidad en esos pagos de parte del C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, ex Oficial Mayor, ya que aunque de su dependencia salían las autorizaciones, éstas eran cubiertas por la Tesorería y la mayoría fueron operadas mediante dispersión bancaria, ignorando por qué no constan en los documentos analizados, por qué algunas fueron transferencias interbancarias por una cantidad mayor y seguramente de ésta, se pagaban en efectivo a los trabajadores, procedimiento en el que no existe aparentemente ninguna ilegalidad; sin embargo, como lo señala el resultado, quedó la cantidad de \$58,275.94 (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.), de la cual fueron presentadas dispersiones por \$37,674.00 (Treinta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de las que sí existe constancia de dispersión y \$20,601.14 (Veinte mil seiscientos un pesos 14/100 M.N.), de los que no fueron presentadas sus dispersiones bancarias para su fiscalización superior, por lo que procede imponer al C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, las sanciones de Amonestación Pública y Sanción Económica por la cantidad de \$20,601.14 (Veinte mil seiscientos un pesos 14/100 M.N.) y no por el total señalado en el informe de resultados que es de \$139,823.12 (Ciento treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), ya que una parte de ellos si fueron justificados y demostrado su ejercicio.

OBSERVACIÓN F52-FS/14/08, del Resultado 22.6.17

Realizar el pago de aguinaldo en demasía a 14 trabajadores por \$38,662.37 (Treinta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 37/100 M.N.), que corresponde al pago de 90 días sobre todas las prestaciones de: sueldo, sobresueldo, bono de despensa, previsión social, bono de transporte y quinquenios; según acta de cabildo de sesión extraordinaria 50, de fecha 02 de diciembre de 2014, en el punto sexto. Siendo dichos trabajadores los siguientes: Figueroa Gutiérrez Ma. De los Ángeles, \$2,346.49 (Dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.); Campos Preciado Jorge, \$5,238.16 (Cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 16/100 M.N.); Jiménez Rolases Olivia, \$902.12 (Novecientos dos pesos 12/100 M.N.); Blanco Rodríguez Cristina, \$3,409.26 (Tres mil cuatrocientos nueve pesos 26/100 M.N.); Serratos Figueroa Ma. De los Ángeles, \$110.26 (Ciento diez pesos 26/100 M.N.); Mancilla Alfaro Juan Arnoldo, \$5,175.05 (Cinco mil ciento setenta y cinco pesos 05/100 M.N.); Figueroa Meraz Juan José, \$4,042.74 (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.); Figueroa Ojeda Manuel, \$251.11 (Doscientos cincuenta y un pesos 11/100 M.N.); De la Rosa Díaz Francisco Javier \$382.48 (Trescientos ochenta y dos pesos 48/100 M.N.); Verduzco González J. Jesús, \$3,932.70 (Tres mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.); Peña Figueroa Gustavo, \$3,900.09 (Tres mil novecientos pesos 09/100 M.N.); Figueroa Díaz Agustina \$2,534.49 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Figueroa Hernández Alfredo \$2,528.53 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 53/100 M.N.); y Ojeda Rodríguez Efraín \$3,908.89 (Tres mil novecientos ocho pesos 89/100 M.N.). Sin embargo, la entidad auditada integro como prestación sujeta a

aguinaldo "Cena Navideña" y 9 días por no disfrutar de permisos. Conceptos no previstos en la integración del aguinaldo. (Páginas 75 a 102 del tomo 4/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 118 tercer párrafo; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 9, fracción I, 10 fracción III, 11 fracción IV, 26,27, 28, 29, 30 y 49; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 72 fracción VIII; 73 y Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C. Contador Jorge Campos Preciado, dio respuesta a esta observación informando que el cálculo del aguinaldo es con base en el sueldo, sobresueldo y quinquenios, como lo señalan el convenio celebrado y los adendum de cada año, pero a ello se agrega una prestación mas no como parte del aguinaldo, sino extra que se denomina cena navideña y 9 días por no gozar de permisos; sin embargo, omitió referir que en la sesión de Cabildo de fecha 2 de diciembre de 2014, en el punto número seis el Presidente Municipal propuso y fue aprobado, que todos los servidores públicos de confianza, los sujetos a contrato y los servidores públicos electos, sean beneficiados con igual prestación tomando en cuenta que la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los Municipios, establece esa calidad para todo tipo de servidores públicos, como se señala en su clasificación establecida en el artículo 5, que es una realidad que no debe ser diferenciado el tratamiento de los servidores públicos, por lo que mediante acuerdo que textualmente dice "Con fundamento en los artículos 1 fracción III, 3 5, 6, fracción I, 11,12 y 13, de la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los Municipios, el H. Cabildo de Minatitlán aprueba otorgar a todos los servidores públicos del Ayuntamiento: de elección popular, de confianza, personal de seguridad pública y de contrato durante la administración municipal 2012-2015, un aguinaldo anual equivalente a 90 días, que será cubierto en dos exhibiciones: la primera, por 45 días, antes del 20 de diciembre de 2014; la segunda, el resto de 45 días, la primera quincena de enero de 2015. Este aguinaldo será cubierto tomando como base el total de las percepciones mensuales que reciben cada uno de dichos servidores públicos... ". De lo anterior se evidencia que no se trata de los trabajadores sindicalizados sino los que no están formando parte de dicha organización obrera. (Páginas 103 a 133 del tomo 4/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia manifiesta que: "mencionó ante esta Comisión de Responsabilidades que el OSAFIG ha emitido un cálculo erróneo sobre este rubro. Este Órgano Fiscalizador ha tomado algunas prestaciones Nominales Ordinarias que no corresponden para el calculando el aguinaldo como lo mencionan en la observación: "Que corresponde al pago de 90 días sobre las prestaciones de sueldo, sobresueldo, bono de despensa, previsión social, bono de transporte y quinquenios" Por eso el OSAFIG ha observado diferencias pagadas de más que suman \$38,662.37 (treinta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), de acuerdo a los cálculos realizados. Se detallan los pagos en la tabla anterior emitida por el OSAFIG".

El ente auditado solo tomó de base para aguinaldo: El sueldo, sobre sueldo y quinquenio, que es lo único permitido para el cálculo del aguinaldo. La diferencia en cantidad corresponde al bono navideño al que tienen derecho los trabajadores que corresponde a 11 días del total de sus percepciones nominales ordinarias. Dando la cantidad pagada por el municipio. La cual es totalmente correcta (inserta cuadro con los nombres, percepciones, salario diario cálculo de 90 días de aguinaldo, bono navideño y total de aguinaldo pagado).

En el cálculo de aguinaldo se aplicó la siguiente formula = (sueldo +sobresueldo+ quinquenio)/15)*90.

El bono navideño con la siguiente formula = sueldo total/15*11 días correspondiente al bono navideño.

Existe una confusión de parte del OSAFIG en esta observación, pues el personal que se relaciona en la misma, no es personal sindicalizado sino trabajadores de confianza a quienes el cabildo en la Sesión Extraordinaria número 50 celebrada con fecha 2 de diciembre de 2014, en el punto sexto del Orden del Día, acordó otorgar como aguinaldo la cantidad resultante de la totalidad de la prestaciones mensuales que reciban, multiplicado por 90 como ya consta en la transcripción hecha líneas antes, por lo que no tiene razón de ser esta observación, que los integrantes de la Comisión damos por solventada, pues el personal sindicalizado además del aguinaldo recibe otras prestaciones que se suman al aguinaldo pero que no lo es, sino que por economía de trámites, se les entregó en el mismo cheque o dispersión bancaria.

OBSERVACIÓN F69-FS/14/08, del Resultado 22.8.1

OBSERVACIÓN F70-FS/14/08, del Resultado 22.8.2

OBSERVACIÓN F71-FS/14/08, del Resultado 23.10.1

Por realizar la adquisición en forma directa y pago al proveedor Ma. De Jesús García Herrera, con razón social "Jasana Uniformes Corporativos" por \$30,198.86 (Treinta mil ciento noventa y ocho pesos 86/100 M.N.), por la compra de uniformes para personal sindicalizado femenino. Así mismo, realizar la compra del Vehículo Mitsubishi, modelo 2015, con el proveedor Automotriz Motormexa Colima, S.A. de C.V., por un importe de \$287,904.00 (Doscientos ochenta y siete mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.). De igual forma realizó la adquisición de 14 camisas vaqueras para los Regidores, Presidente, Tesorera, Oficial Mayor y Reina de la Fiestas, fraccionando las compras a través de dos facturas folios ZH-

0015 y ZH-0016 del 16 de enero de 2014, que suman un importe de \$6,635.20 (Seis mil seiscientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.). Todos sin efectuar el proceso de invitación a cuando menos tres personas con participación de Comité de Compras y visto bueno del comité en el último supuesto.

Fundamento: Constitución Política del Estado Libre y Soberano, artículo 118, tercer párrafo; Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Sector Público del Estado de Colima, artículo 42 incisos b) y c); Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 49.

El ente auditado en relación a la compra de los uniformes para sindicalizadas, acompaña acta de la sesión de Comité de Adquisiciones de bienes Servicios y Control Patrimonial del Municipio de Minatitlán, celebrada con fecha 28 de marzo de 2014, en el salón de Cabildos, en la que se trataron diversos temas y al final como punto i).- con tinta se Agrega "uniforme femenino anual según convenio \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, es de advertir que en la segunda hoja en la parte superior aparecen dos firmas que no se identifica de quien son y al final de la hoja tampoco está calzadas con firmas. No obstante, forma parte del apoyo documental del OSAFIG.

En cuanto a la adquisición del vehículo Mitsubishi, modelo 2015, no existe ningún problema, puesto que éste fue una donación que le hizo al Ayuntamiento, El Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada, S. A. de C.V., el cual les pidió que hicieran la cotización y una vez que la tuvieron, les depositó el dinero en cuenta y ellos compraron la unidad directamente pero con la condición de que debía de ser de esa marca, como ya lo había señalado antes la Tesorera Municipal.

Respecto a la observación relacionada con la adquisición de unas camisas vaqueras que se utilizaron en la Feria del Café y la Minería 2014, para los integrantes del Cabildo y otros servidores públicos incluyendo la Reina de la feria, justifican esto señalando que se trató de una compra emergente.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, respecto a las observaciones F69- FS/14/08 y F71-FS/14/08, no hizo ninguna manifestación ni adujo nada en su defensa y no aportó algún documento excepto los que fueron exhibidos por el ente auditado al dar respuesta, mismos que ya se comentaron antes y que a juicio de los integrantes de la Comisión dictaminadora justifican que se tengan por solventadas para todos los efectos legales del caso.

Adicionalmente respecto a la observación F70-FS/14/08, relativa a la adquisición del vehículo, manifiesta que no se realizaron los procedimientos de adquisición correspondientes, ya que fue una donación en especie por parte de la empresa Peña Colorada y el municipio no tuvo la opción de elección del bien, así como tampoco esperar a sesión de Cabildo para aceptar la autorización del proceso de adquisición. Fue una oportunidad de donación para el beneficio de Municipio, por lo cual la Tesorería municipal realizó el procedimiento que la empresa solicitó. En esta ocasión se utilizó la partida de gastos de orden social para realizar el movimiento contable por no ser un gasto directo del municipio. Se realiza el registro para la capitalización de bienes muebles en la póliza de diario 3815 como reclasificación de balance 2014, anexando quince hojas con el procedimiento, mismo que ya obra en el sumario. (Páginas 164 a 220 del tomo 4/ 5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG.

Fundamento: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 118, tercer párrafo; Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Sector Público del Estado de Colima, artículo 42 incisos b) y c); Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 49.

Contrariamente a lo afirmado por el Órgano Auditor a través del personal comisionado al efecto, en el caso de la observación F69-FS/14/08, según los documentos que obran en el sumario, si se cumplió con el procedimiento señalado por la ley, pues fue visto en una sesión del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Control Patrimonial del Municipio de Minatitlán, Col.; en lo que se refiere a la observación F70-FS/14/08, por su características muy especiales resulta improcedente señalarle al ente auditado que debió cumplir con las disposiciones de ley, porque como se justifica con la documentación que obra en el expediente, se trató de una donación pura y simple de parte de la empresa Minera Peña Colorada S.A. de C.V. al municipio, con la única salvedad de que era obligado que la adquisición se hiciera a la empresa y marca señalada por ellos y finalmente, en cuanto a la observación F71-FS/14/08, relativa a la adquisición de una determinada cantidad de camisas de un diseño, color y acabado determinados para el evento de la inauguración de la Feria del Café y la Minería 2014, y que seguramente no había tiempo y tampoco proveedores que las tuvieran en existencia como se necesitaban, por lo que se consideran las tres solventadas.

CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ

EX PRESIDENTE MUNICIPAL

OBSERVACIÓN F47-FS/14/08, del Resultado 22.6.12

Por realizar el pago de \$55,500.00 (Cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por compensaciones extraordinarias a Regidores del Ayuntamiento de Minatitlán por realización de comisiones fuera de horario, integrado de la siguiente forma: Lilia Figueroa Larios, \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.); Leonel Castañeda Michel, \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.); Francisco René Mancilla Figueroa, \$21,000.00 (Veintiún mil pesos

00/100 M.N.); Rafael Vázquez Anguiano, \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.); sin comprobar \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

1.-No exhiben la autorización para el pago de las compensaciones por un total de \$55,500.00. (Cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

2.- No exhiben documentación soporte de la transferencia bancaria del 28 de febrero de 2014, por \$10,500.00, (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), solo se anexa recibo simple sin firma por \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

3.- No se registró contablemente la transferencia de fecha 1º de abril de Banco Afirme por \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.) depositada a tres regidores.

Requerimiento:

Exhibir la autorización para el pago de las compensaciones y los soportes documentales. (Páginas 225 a 266 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

Fundamento: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 126 y 127; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima artículo 118 y 144; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72 fracciones VIII y XII, artículos 73, 76 fracción X; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 10, fracción III, 11 fracción IV, 25,26, 27,28, 29, 34 y 49; Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 fracción XIII, 22 y 23.

El ente auditado mediante oficio sin número firmado por la C. Angélica Barajas García, Encargada de Nóminas, manifestó que estas compensaciones fueron autorizadas directamente por el Presidente Municipal y los Regidores y aporta los recibos de cada uno de ellos, pero no el documento con el que se autoriza su pago como lo señala el requerimiento formulado en el informe primero de auditoría. (Páginas 267 a 297 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

"El Presunto Responsable, en su escrito de comparecencia manifiesta que en tiempo y forma entregó al OSAFIG la respuesta de aclaración a este Órgano Fiscalizador tal y como se demuestra con acta circunstanciada de hechos de fecha 30 de julio de 2015 Exp. (XI) FS/14/08 y Oficio 186/2015, la documentación que se me señala en el Decreto 594, como no solventada y que es motivo de propuesta de Amonestación Pública y económica (ANEXO A-1)".

"No obstante lo anterior exhibo en este momento ante esta Comisión de Responsabilidades la documentación que se me solicitó como comprobación de la erogación por \$55,000.00 (ANEXO A-2)".

De la lectura conjunta de la observación, el fundamento jurídico que cita el auditor comisionado y los documento tanto de soporte como de respuesta dada por ente auditado y el presunto involucrado, se concluye que por el concepto por el que se otorgaron, es violatorio de los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues dicho dispositivo citado es claro al ordenar que no se pueda hacer ningún pago que no esté previsto en el presupuesto y en este caso, no se acredita que dicho pago este plenamente autorizado para el cual fue destinado; y en el caso del artículo 144 de la Constitución local, prohíbe bonos y/o gratificaciones, aunque ya en ejercicios anteriores se dio el caso de que se hiciera este pago, sin ninguna observación de parte del OSAFIG.

Ahora bien, en cuanto a la sanción propuesta, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades consideramos que es procedente aplicar al presunto responsable la sanción administrativa de Amonestación Pública, porque no justifica dicha observación, en el sentido del requerimiento del OSAFIG, es decir que no se exhibe la autorización para el pago de las compensaciones por el total de \$ 55, 500.00, siendo conveniente agregar que el ejercicio del gasto público de los municipios por disposición constitucional, es libre dentro de ciertos parámetros que a nuestro juicio fueron rebasados y respecto a la sanción económica, se causó a nuestro juicio, daño a la hacienda pública municipal, pues existen comprobantes de que las compensaciones fueron recibidas por los regidores.

C.P. JORGE CAMPOS PRECIADO
CONTADOR DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN
OBSERVACIÓN F81-FS/14/08, del Resultado 41.2 y 41.5

Por cuentas bancarias no registradas en contabilidad.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., informa que no son dos sino solo una la cuenta que no está registrada en contabilidad y eso porque se abrió para manejar los recursos de la feria del café, la otra cuenta es de obras del ejercicio 2013 de la cual anexa copia del reporte de saldos bancarios y auxiliares para su comprobación.

El presunto involucrado no dio respuesta ni compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se considera que acepta los actos u omisiones que se le imputan, y no hace uso de su derecho de defensa y ofrecimiento de pruebas, aunque indirectamente participa, ya que por su conducto el ente auditado formula su explicación o respuestas a estas observaciones, cuyo contenido es idéntico pues se trata de registros contables que fueron manejados fuera de

norma, lo que hace llegar a la conclusión que si es procedente aplicar la sanción propuesta consistente en una Amonestación Pública.

OBSERVACIÓN F82-FS/14/08, del Resultado 41.9

Registros contables erróneos y cancelación contra cuentas de resultados.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., informa que: "Con relación a la cuenta de fondo de caja subcuenta Tesorería Municipal le informo que del análisis a las cuentas señaladas se procedió a la cancelación por pólizas de diario, se anexan 4 copias para aclaración".

OBSERVACIÓN F83-FS/14/08, del Resultado 41.14.1

Saldos de cuentas contrarios a su naturaleza contable y cancelación contra cuentas de resultados.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., informa que: "Los saldos contrarios a su naturaleza contable de las sub-ventas de cuentas por cobrar en el mes de junio ya se había hecho la cancelación de saldos contrarios a su naturaleza contable por lo tanto le anexo 16 copias de pólizas de diario para su aclaración".

OBSERVACIÓN F86-FS/14/08, del Resultado 41.14.6

Saldo contrario a su naturaleza contable y cancelación contra cuenta de resultados.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, informa que: "Se elaboraron pólizas de cancelación en el mes de junio y se anexa copias para su aclaración".

OBSERVACIÓN F87-FS/14/08, del Resultado 41.14.7

Saldo de anticipo a contratista proveniente del ejercicio 2013, sin movimientos en el ejercicio 2014.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, informa que: "Se analizó el saldo y se procedió a la cancelación por póliza de diario en el mismo mes de junio de 2014, por que dicho saldo no fue cancelado cuando se realizó el pago en el ejercicio 2013".

OBSERVACIÓN F88-FS/14/08, del Resultado 41.14.8

Anticipos a contratistas en el ejercicio 2013, sin finiquitar y cancelados contra cuentas de resultados.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, informa que: "De acuerdo al análisis a la cuenta de anticipos, él informó que se realizaron las cancelaciones ya que no se adeuda a contratista del ejercicio 2013 se anexa copias de pólizas para su aclaración".

OBSERVACIÓN F89-FS/14/08, del Resultado 42.1 y 42.2

Diferencias de reportes contables en cuenta de Terrenos cancelados contra cuentas de resultados.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, informa que: "Con relación a esta observación donde se me solicita la cancelación de saldo duplica (sic) por compra de terreno le anexo copia de póliza de cancelación para su aclaración".

OBSERVACIÓN F91-FS/14/08, del Resultado 43.1.2

Saldos de cuentas de pasivo contrarios a su naturaleza contable y cancelación contra cuenta de resultados.

Fundamento : Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 2, 22, 33, 39, 42 y 43; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 118 tercer párrafo; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 9, fracción I y III , 10 fracciones III y VI, 11 fracción IV; 26,27, 28, 29, 30, 35 y 49; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 72 fracciones VIII y XII, 73 y 76 fracción X; y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 17 inciso a) fracción XIII, 22 y 23, Reglamento del Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima, artículos 212 y 214 fracción IX.

El ente auditado mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el C.P. Jorge Campos Preciado, Contador del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, informa que: "Con relación a la observación en donde nos indica la corrección de los saldos, le anexo copia de póliza de cancelación y auxiliares de saldos contables para su aclaración".

(Documentación que obra en el tomo 4/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, páginas 222 a 519).

Como se puede comprobar del análisis y estudio de las observaciones identificadas con los número F81, F82, F83, F86, F87, F88, F89 y F91, todas con terminación FS-/14/08, que le fueron señaladas directamente al Contador del Municipio de Minatitlán, Col., Jorge Campos Preciado, es evidente que estas se encuentran técnica y jurídicamente soportadas por lo que sin más argumentos, se considera procedente aplicarle la sanción administrativa de Amonestación Pública, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público.

**LUIS MIGUEL GUERRA GUZMÁN
EX DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA**

El presunto involucrado en su escrito presentado directamente en la oficina de la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo, el día 4 de noviembre de 2016, expone unas consideraciones previas a referirse en particular a cada una de las observaciones que le fueron determinadas en el decreto base de este expediente a las cuales se da respuesta en los siguientes términos: En primer lugar, hay que advertir que el decreto número 594, no fue emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, sino que es un acto ejecutado por la LVII Legislatura el 29 de septiembre de 2015, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado precisamente el día 1º de octubre de dicho año, fecha en la que rindió protesta la LVIII Legislatura, que concluye su periodo el 30 de septiembre de 2018. Las aseveraciones vertidas por el ocursoante en su escrito de cuenta, son inatendibles y carentes de toda lógica, pues contrariamente a lo señalado, en la especie no estamos en presencia de un acto de naturaleza fiscal, sino de uno en el que con base en las disposiciones constitucionales legales y reglamentaria vigentes, se efectúa la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública anual de un municipio, en el que se abarcan diversas materias no solo el aspecto fiscal, sino también elementos administrativos, operacionales y reglamentarias internas, y los métodos y técnicas utilizados son las normas internacionalmente aceptadas en materia de auditoría gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Presupuesto, contabilidad y Gasto Público Municipal, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Las Leyes de Hacienda e Ingresos y Egresos de vigencia anual, del Municipio auditado y otras disposiciones de aplicación supletoria por disposición expresa del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, resulta evidente lo infundado del planteamiento hecho al respecto.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los documentos que él llama probanzas con las que se le pretende hacer responsable de actos contrarios al desempeño de la función pública, fueron en su momento elaborados, autorizados y expedidos por el propio interesado, quien ahora sin ninguna base ni fundamento lógico jurídico, pretende negarles valor probatorio, cuando es su autor, como se demuestra amplia y detalladamente con los documentos de apoyo técnico aportados por el OSAFIG, y que reiteramos, en su momento fueron entregados por los presuntos involucrados a los auditores encargados de los trabajos respectivos, en el proceso de fiscalización en las observaciones provenientes, constitutivas de violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de observancia obligatoria en ejercicio de sus tareas al frente de la función pública municipal y que concluyen con el informe de resultados suscrito por el Auditor Superior en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Indudablemente que el estado de indefensión que refiere el ocursoante por que según su muy particular punto de vista, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de los actos u omisiones que se le imputan, solo existe en su mente, pues como ya lo señalamos y ahora lo reiteramos, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por parte del Órgano Fiscalizador Estatal, se encuentran perfectamente soportados los actos u omisiones que se atribuyen al compareciente y todo los documentos que se refieren a las circunstancias que refiere, tal y como consta en la copia certificada que le fue expedida de todo el expediente en el que refleja la auditoría practicada al H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Col., del que formó parte como Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

Respecto a lo señalado por el interesado en el sentido de que no se aplicaron los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, estos son solo orientadores para efectos de la aplicación de una sanción económica, lo cual se desprende de la fracción I.- que textualmente señala : "Artículo 55.

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares personas físicas o morales que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que la hayan originado".

II y III.
....."

Lo cual nos debe llevar a la conclusión de que si no se especifica que una responsabilidad es subsidiaria o solidaria, por exclusión debe entenderse que es directa para el presunto responsable.

Efectivamente, como lo expone el ocursoante, respecto a las sanciones administrativas, la propuesta contenida en el Decreto No. 594, es solo eso, una sugerencia, pero en función del estudio y análisis que se haga por esta Comisión,

de los elementos señalados en el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionándolos con los actos u omisiones y el grado de responsabilidad en que incurre cada uno de los citados en el considerando Undécimo y los resolutivos del Decreto base de este procedimiento, se graduará la justificación o no de la sanción propuesta.

Con base en lo que se expone antes, resulta evidente que las tesis jurisprudenciales que invoca en apoyo de sus consideraciones, resultan inaplicables al caso concreto.

En cuanto a las observaciones que directamente se le imputan, resulta lo siguiente:

OBSERVACIÓN OP5-FS/14/08, del Resultado 26.16

Omitir justificar la diferencia de \$77,986.74 (Setenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 74/100 M.N.), en el gasto reflejado en la cuenta pública, \$743,510.22 (Setecientos cuarenta y tres mil quinientos diez pesos 22/100 M.N.) y lo registrado en las estimaciones \$665,523.48 (Seiscientos sesenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 48/100 M.N.).

El ente auditado no emite respuesta formal; sin embargo, en el Legajo 5/5 del expediente de soporte técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, (páginas 41 a 52), obran agregadas las facturas de RAVAC Construcciones S.A. de C.V., números 126, por concepto del 80% de la primera estimación del contrato PROII CDI-N2-2014; 127, por concepto de 20% de la estimación número 1 del mismo contrato; 128, por el 80% de la 2da. estimación del propio contrato; 129, por el 20% de la segunda estimación y 133, por 80% de la primera estimación del citado contrato de obra que corresponde a la ampliación del sistema de agua potable de "El Platanar", esta última, que se puede observar que no contiene la retención de 1%, documentales con las cuales se acredita a cabalidad la infracción del servidor público observado; por tanto, se considera procedente la aplicación de la sanción propuesta.

OBSERVACIÓN OP5-FS/14/08, del Resultado 26.17

Por omitir justificar las prórrogas efectuadas por el atraso de obra, que se puede justificar indirectamente por haber otorgado el anticipo hasta la fecha señalada en la bitácora electrónica, habiéndose entregado los trabajos el 18 de agosto de 2014.

El Ente auditado no dio respuesta a esta observación.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia antes mencionado, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP7-FS/14/08, del Resultado 26.17

Omitir Justificar las prórrogas otorgadas por el atraso de obra.

El ente auditado da respuesta acompañando fianza de vicios ocultos expedida por ASERTA No. 3720-07878-2 folio 129884 de fecha 9 de octubre de 2014, que según su texto corresponde a la obra rehabilitación del alcantarillado de la calle Independencia de Minatitlán, Col; una bitácora electrónica correspondiente a la obra en mención y una nota que dice: "esta observación no corresponde con lo asentado en las conclusiones señaladas en el pliego de observaciones correspondiente a la obra Rehabilitación de alcantarillado de la calle Independencia".

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia ya antes mencionado, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP8-FS/14/08, del Resultado 26.17

Falta de presentación de la garantía contra vicios ocultos, de la obra rehabilitación de banquetas en la calle Benito Juárez en la cabecera municipal.

El ente auditado mediante oficio D.D.U.E./094 de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Minatitlán, manifiesta que no se tiene la garantía en virtud de que no se le ha pagado a la empresa contratista el importe de la estimación única de dicha obra realizada, acompañando copia de la bitácora relativa al contrato R23-PSE-N4-2014, que corresponde a la pavimentación de calles de Minatitlán (27 de octubre, Juan Michel, Independencia, y Cuauhtémoc de la cabecera municipal).

OBSERVACIÓN OP11-FS/14/08, del Resultado 26.17

Que se presente bitácora de obra debidamente requisitada y planos finales de la obra.

El ente auditado exhibe copia de la bitácora relativa al contrato R23-PSE-N4-2014, celebrado con la empresa RSG Construcciones S.A. de C.V., que corresponde a la pavimentación de calles de Minatitlán (27 de octubre, Juan Michel, Independencia, y Cuauhtémoc de la cabecera municipal).

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP12-FS/14/08, del Resultado 26.17

Los requerimientos de esta observación son: que se presente la bitácora debidamente validada y cerrada y documentación que evidencie las fechas de inicio y terminación de las obras consistentes en la segunda etapa de la pavimentación de la calle 27 de octubre.

El ente auditado acompaña en respuesta copia de la bitácora que ampara cuatro obras contempladas en el contrato R23-PSE-N4-2014.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP13-FS/14/08, del Resultado 26.17

Presentar bitácora debidamente validada y cerrada.

El ente da respuesta acompañando copia de la bitácora de obra debidamente validada y cerrada.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP14-FS/14/08, del Resultado 26.17

Presentar bitácora debidamente validada y cerrada.

El ente da respuesta acompañando copia de la bitácora de obra debidamente validada y cerrada.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP15-FS/14/08, del Resultado 26.17

Presente la bitácora de obra debidamente validada y cerrada

El ente da respuesta acompañando copia de la bitácora de obra debidamente validada y cerrada, además exhibe copias de las facturas folio y serie números 75 AA; 92 AA; y 110 AA, de fechas 01-09-2014, 10-30-2014 y 11-14-2014 por diferentes cantidades todas relacionadas con el contrato R23- PSE-N5- 2014 "Rehabilitación de Casa de la Cultura Minatitlán, Col."

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia ya antes mencionado, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP16-FS/14/08, del Resultado 26.17

Obra construcción de gradas segunda etapa, alumbrado y baños en la Unidad Deportiva de "Paticajo", se requiere la presentación de la bitácora debidamente validada y cerrada.

El ente da respuesta acompañando copia de la bitácora de obra debidamente validada y cerrada.

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia, no hace referencia alguna a esta observación, ni justifica con documento alguno la misma.

OBSERVACIÓN OP7-FS/14/08, del Resultado 26.18.1

Por omitir justificar en las estimaciones 1 y 2, las inconsistencias en la generación de volúmenes de siete conceptos de obra rehabilitación de alcantarillado en la calle Independencia en la cabecera municipal.

El ente auditado da respuesta a esta observación mediante oficio D.D.U.E. 106/2015 de fecha 30 de julio de 2015, manifestando la imposibilidad de dar respuesta por no tener en su poder la documentación correspondiente la que se encuentra en revisión ante la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado, y solicitan término para entregarla posteriormente.

OBSERVACIÓN OP3-FS/14/08, del Resultado 26.21

Se solicita presenten la bitácora y los planos correspondientes a la construcción final de la obra.

El ente auditado remite copia manuscrita de la bitácora de obra mas no de los planos definitivos ni de los manuales de operación, solo copias de 8 croquis de diferentes aspectos de la ejecución de la obra firmados por el C. Ing. Silvino García Vázquez, Supervisor de obra y la Residente de obra, C. Verónica Jacqueline Olivera Andrade.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP4-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente los planos actualizados finales de la ejecución de la obra.

El ente auditado al dar respuesta acompaña solo dos copias fotostáticas del proyecto de obra, pero no de los planos definitivos.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP6-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente los planos actualizados de la obra realizada.

El Ente auditado al responder esta observación acompaña 5 copias fotostáticas del croquis del proceso de ejecución de la obra, mas no de los planos definitivos de la obra.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP7-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presentar la notificación de inicio y terminación de obra, así como los planos correspondientes a la construcción final y la memoria fotográfica del desarrollo de la obra de manera impresa.

Al dar respuesta el ente auditado acompaña 12 copias fotostáticas conteniendo: acta de entrega recepción, finiquito de Obra, acta de administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones conforme al artículo 143 del Reglamento de la LOPSRM, 5 copias fotostáticas de la bitácora de obra no validadas y una copia fotostática de croquis del proceso de ejecución.

Analizada la documentación entregada por el ente auditado, los integrantes de la Comisión consideramos que la misma da respuesta al requerimiento formulado por el OSAFIG, pues en ellos constan los datos necesarios para dar por concluido el contrato respectivo; sin embargo, aunque no es un elemento indispensable, cuando sea necesario hacer alguna modificación sería indispensable contar con el plano final debidamente validado por las autoridades correspondientes, no así la memoria fotográfica de ejecución que seguramente se perdería en el olvido y no es necesaria en el aspecto práctico, por lo que se considera oportuno aplicar únicamente por la falta del plano una Amonestación Pública.

OBSERVACIÓN OP11-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente los planos finales actualizados de la obra.

El ente auditado anexa copias fotostáticas y fotografías de croquis de la obra que sirvieron de base a los generadores, para la elaboración de las estimaciones, no anexa plano de la finalización de la obra actualizados y debidamente validados por la autoridad correspondiente.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP12-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presentar la documentación que evidencie las fechas de inicio y término de la obra, así como los planos finales de la obra.

El ente auditado solamente acompañó en respuesta, 9 copias fotostáticas de croquis de la obra y la bitácora de obra, pero no los planos definitivos.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP13-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente los planos actualizados finales de la obra.

El ente auditado como respuesta acompaña únicamente 5 copias del croquis que sirvieron de base a los generadores para la elaboración de estimaciones así como de la bitácora electrónica, no anexando planos de la finalización de la obra, actualizados y debidamente validados por la autoridad correspondiente.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP14-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente los planos actualizados finales de la obra.

En su respuesta el ente auditado anexa 8 copias fotostáticas de croquis de la obra y de la bitácora electrónica que ya obra en el sumario.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

OBSERVACIÓN OP16-FS/14/08, del Resultado 26.21

Presente el acta de finiquito, acta de entrega recepción, los planos correspondientes a la construcción final y memoria fotográfica impresa y digital.

El ente auditado acompaña 8 copias fotostáticas conteniendo acta de finiquito, acta administrativa que da por finiquitados derechos y obligaciones debidamente validadas.

OBSERVACIÓN OP3-FS/14/08, del Resultado 26.24

Por omitir presentar los elementos documentales que contengan los indicadores necesarios para demostrar que la obra cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a beneficiar directamente a la población en pobreza extrema, localidades de alto o muy alto nivel de rezago total.

No dio respuesta ni el ente auditado ni el presunto involucrado.

Al no dar respuesta ni el ente auditado ni el presunto responsable, ni justificar la ausencia de los documentos que demuestren la información requerida por el personal auditor, hace al presunto responsable merecedor de una sanción como se propone en el Decreto correspondiente, en el que en forma conjunta por todas estas observaciones menores, imponer al involucrado una sanción de Amonestación Pública, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público.

OBSERVACIÓN OP7-FS/14/08, del Resultado 26.24

Por omitir presentar los elementos documentales que contengan los indicadores necesarios para demostrar que la obra cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a beneficiar directamente a la población en pobreza extrema, localidades de alto o muy alto nivel de rezago total.

No dio respuesta el ente auditado.

El presunto involucrado y responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Minatitlán, Col., no formuló respuesta alguna y en su escrito de comparecencia no se refiere a esta observación.

Las observaciones OP5 resultado 26.16; OP5 resultado 26.17; OP7 resultado 26.17; OP8 resultado 26.17; OP11 resultado 26.17; OP12 resultado 26.17; OP13 resultado 26.17; OP14 resultado 26.17; OP15 resultado 26.17; OP16 resultado 26.17; OP7 resultado 26.18.1; OP3 resultado 26.21; OP4 resultado 26.21; OP6 resultado 26.21; OP7 resultado 26.21; OP11 resultado 26.21; OP12 resultado 26.21; OP13 resultado 26.21; OP14 resultado 26.21; OP16 resultado 26.21; OP3 resultado 26.24, y, OP7 resultado 26.24, que no fueron respondidas adecuadamente ni por el ente auditado, ni tampoco por el presunto involucrado, justifica ampliamente, que se imponga al Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Minatitlán, Col., una amonestación Pública, por omitir presentar para su Fiscalización Superior, toda la documentación requerida por el personal comisionado del OSAFIG, siendo indispensable para tener debidamente integrados los expedientes técnicos de obra y además, porque sin ella es material y jurídicamente imposible hacer una revisión y fiscalización real y adecuada de las diversas obras ejecutadas, quedando dudas respecto a cuestiones trascendentes en cuanto a la calidad de los materiales e inversión ordenada de los recursos públicos, y en su caso, cualquier verificación o reparación que sea necesario hacer a la infraestructura creada para el servicio de lo minatitlenses.

OBSERVACIÓN OP7-FS/14/08, del Resultado 26.18.2

Rehabilitación de la red de alcantarillado en la calle Independencia de la cabecera municipal. Por omitir justificar de la estimación 3, en el concepto relleno de cepas la ausencia de descontar 40.11 M3 del concepto plantillas y acostillado, a un precio de \$222.30, lo que arroja un monto de \$10,343.08 (Diez mil trescientos cuarenta y tres pesos 08/100 m.n.).

El ente auditado da respuesta a esta observación mediante oficio D.D.U.E. 106/2015 de fecha 30 de julio de 2015, manifestando la imposibilidad de dar respuesta, por no tener en su poder la documentación correspondiente, la que se encuentra en revisión ante la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado, y solicitan término para entregarla posteriormente.

En su escrito de comparecencia el presunto involucrado manifiesta que: "Respecto a la licitación Pública de la obra Rehabilitación de alcantarillado calle Independencia en la cabecera municipal, adjudicada a la empresa "Construcciones Deleon" representada por Carlos Ignacio Deleon Bejarano, por la cantidad de \$1'205,776.51 (Un millón doscientos cinco mil setecientos setenta y seis pesos 51/100 m.n.) y origen del recurso 3X1 para Migrantes. El H. Ayuntamiento de

Minatitlán, mediante oficio número 186/2015 de fecha 30 de julio de 2015, contestó la observación OP7-FS/14/08, resultado 26.18.2 de la Cédula de Resultados Primarios de Obra pública, que emitió el OSAFIG, donde el H. Ayuntamiento de Minatitlán señaló que la estimación 3 que se me estaba observando y requiriendo en revisión de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado, por ser una obra que por su naturaleza del origen del recurso requiere que otras instancias del gobierno federal (SEDESOL) y Gobierno del Estado Secretaría de Planeación, validen cada uno de los documentos que se generen en la comprobación de la obra, por ese motivo no me fue posible enviar la documentación solicitada por el OSAFIG a efecto de poder corroborar la observación que se me señala, ya que el hecho de estar en proceso de revisión esta estimación en las instancias antes señaladas, cabría la posibilidad de que me hicieran señalamientos que implicarían ajustes en la tercera estimación ya que es la que corresponde al finiquito de obra, por lo tanto si resultara procedente lo que el OSAFIG me señala, se pudiera aplicar la deductiva a la empresa constructora por los \$10,343.08 (Diez mil trescientos cuarenta y tres pesos 08/100 m.n.); sin embargo, también debo decir en honor a la honestidad y justicia, que el monto que se me señala está muy por debajo de las aditivas que la empresa tuvo a su favor y no cobró por superar el monto contratado, tal y como se desprende de los números generados y croquis de las estimaciones 2 y 3 como se demuestra con el cuadro siguiente: Formula un cuadro de conceptos de obra y sus importes sumando un total con todo e IVA de: \$89,924.45 (Ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 45/100 m.n.), lo cual de ser verídico y comprobable resulta muy superior a lo detectado como pagado de más, por los auditores de obra pública al hacer la revisión y fiscalización."

"Como se darán cuenta en ningún momento el H. Ayuntamiento de Minatitlán y el suscrito causó algún daño a la Hacienda Pública Municipal, sino todo lo contrario, generamos más economía en la obra al haber convencido a la empresa constructora de no nos aplicara las aditivas es decir que no cobrara los volúmenes excedentes como se señala en el cuadro que importan el monto señalado que comparado con lo supuesto pagado como volumen en exceso señalado por el OSAFIG que es de \$10,343.08 (Diez mil trescientos cuarenta y tres pesos 08/100 m.n.) resulta poco significativo la supuesta deductiva comparado con aditiva a favor de la empresa que no nos fue requerida para su cobro."

"No obstante lo anterior, dejo muy claro que sería importante y relevante que el personal del OSAFIG hiciera una revisión más integral a toda la documentación técnica de soporte de las estimaciones y tuviera buen criterio para considerar en sus revisiones que tiene que ver con deductivas a la empresa sino también las aditivas a favor de la empresa y no cobrados al H. Ayuntamiento de Minatitlán, como está plenamente comprobado. Así mismo manifiesto que no se hizo mal uso de los recursos, que el suscrito no obtuve un beneficio personal, por lo tanto, al ya no ser autoridad le corresponde a la actual administración analizar la conveniencia de requerir a la empresa constructora de deductiva de los \$10,343.08 (Diez mil trescientos cuarenta y tres pesos 08/100 m.n.) y utilizar un criterio justo de reconocerle la aditiva de los \$89,924.45 (Ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 45/100 m.n.), que dejó de cobrar por superar el importe del monto contratado".

"Por lo antes señalado, resulta improcedente la aplicación de la sanción administrativa y económica consistente en una sanción económica de los \$10,343.08 (Diez mil trescientos cuarenta y tres pesos 08/100 m.n.) y amonestación pública que se le impuso al H. Ayuntamiento de Minatitlán, y al suscrito en el decreto No. 594, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 01 de octubre de 2015, donde se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Minatitlán, con base al contenido del Informe de Resultados emitido por el órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, con observaciones en materia de responsabilidades, en el Considerando UNDÉCIMO, donde se determinó la presunta responsabilidad administrativa del C. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, por daños al patrimonio de la Hacienda Pública Municipal de Minatitlán, pero en ningún momento el suscrito obtuve un beneficio o lucro que causara daños y perjuicios al H. Ayuntamiento de Minatitlán, sino todo lo contrario el H. Ayuntamiento de Minatitlán tuvo un beneficio de \$89,924.45 (Ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 45/100 m.n.) de aditiva a favor de la empresa que no cobró."

Por lo antes expuesto y con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad en que se actúa, existen evidencias en el tomo 5/5 del Legajo de Apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, páginas 158 a 212, de dos o tres conceptos que en las listas se tiene la anotación de que no se cobró por exceder el importe contratado, lo cual hace verosímil lo aseverado en el escrito de cuenta y por tanto, estimamos procedente dar por solventada esta observación, máxime que en su momento, la respuesta del ente auditado fue en el sentido de carecer de los documentos para acreditar las observaciones señaladas con los números PO7-FS/14/08, resultados 26.18.1 y 26.18.2, por no obrar en su poder la documentación respectiva. A pesar de la determinación indicada, conviene precisar para todos los efectos legales procedentes que la afirmación del presunto responsable en el sentido de que se le impuso la sanción al H. Ayuntamiento de Minatitlán y a él en el Decreto 594, es incierta, pues la misma es aplicable únicamente el servidor o ex servidor público responsable de los actos u omisiones contenidos en una observación, pero no trasciende al ente auditado, ya que como persona moral de derecho público y titular de la función municipal, es quien reciente el daño patrimonial.

OBSERVACIÓN OP9-FS/14/08, del Resultado 26.18.1

Pavimentación con concreto hidráulico calle 27 de octubre, en la cabecera municipal.

Por omitir justificar los precios unitarios aplicados a conceptos de obra ejecutados distintos a los asentados en la propuesta ganadora. Se determinó una cantidad pagada en demasía por \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 m.n.), como se acredita en la documentación soporte.

Fundamento: incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, respecto a los conceptos: Estimaciones (facturas): artículos 46, fracción VII, 53 y 54; Anticipos: artículo 31 fracción IX y artículo 46 fracción V; retenciones: artículo 46 fracción XIV y cláusulas del contrato; convenios correspondientes, plazo de ejecución: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Bitácora de obra: artículo 46 y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII, estimaciones y números generadores: artículo 46, fracción VII, artículos 53 y 54; Croquis de localización: artículo 54; Fotografías de la obra: artículo 54; Precios unitarios pactados: artículos 37 fracción V y 38; Conceptos del proyecto: artículos 38, 53 y 59. Verificación física: Ley de Fiscalización Superior, artículo 17 inciso a) fracción XX; Obras concluidas y operando: artículos 64, 68 y cláusulas del contrato. Obras por contrato: artículos 75; Calidad de los trabajos: artículo 76.

De la revisión efectuada a las estimaciones de obra presentadas se observó que los precios unitarios aplicados a los conceptos de obra ejecutados difieren de los asentados en la propuesta de la empresa ganadora; por lo que al aplicar los precios unitarios de concurso a los conceptos ejecutados se determinó una diferencia de \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 M.N.), cantidad que fue pagada en demasía como se demuestra con la siguiente tabla: Se transcribe la tabla que contiene en un renglón lo efectivamente pagado y en otro la cantidad que debió realmente pagarse, conteniendo el primero una suma subtotal de \$862,107.77 + IVA suma \$1,000,045.01 (Un millón cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), en el segundo, un subtotal de \$730,187.63 + IVA \$847,017.65 (Ocho cientos cuarenta y siete mil diecisiete pesos 65/100 M.N.), lo que arroja una diferencia de \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 M.N.).

El ente auditado mediante oficio numero D.D.U.E./101/2015, de fecha 30 de julio de 2015, dirigido a la C. C.M.C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, Encargada del Despacho de Auditor Superior del Estado, y suscrito por el C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Minatitlán, Col., manifiesta: "Que si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a las estimaciones de obra enviadas a la OSAFIG al inicio de la auditoria, eran inconsistentes en su comprobación, también es cierto que esto se derivó de una equivocación administrativa al momento de enviar dicha comprobación de obra para su revisión; es decir, a documentación en estimaciones enviada en un inicio a su dependencia corresponde a una documentación mal elaborada por parte de la empresa constructora y presentada a este ayuntamiento; dicha documentación errónea fue elaborada durante el proceso de los trabajos antes mencionados, cuando derivado de un análisis a la misma obra se detectó por parte de este ayuntamiento, que la empresa constructora había cumplido en metas las cantidades contratadas, razón por la cual , con la finalidad de ejercer en su totalidad el monto contratado y poder terminar el trazo de la calle a pavimentar, se solicitó por parte del ayuntamiento a la empresa constructora la aplicación total de los recursos contratados, es decir, ampliar las metas contratadas y poder con ello terminada una cuadra más de la calle en mención."

"Derivado de lo anterior, al momento de la elaboración de la comprobación de la obra por parte de la empresa constructora, se detectó la carencia de información por parte de la constructora con sus subordinados, es decir, realizaron una comprobación de la obra considerando ajustar al monto del contrato a las metas contratadas, razón por la que se originó dicha inconsistencia en la comprobación, inconsistencia que no se detectaron al momento de la revisión por parte del ayuntamiento, que si bien es cierto debimos detectado dichas inconstancias en su momento, también es cierto que dentro de esta dirección carecíamos de personal suficiente para hacer frente a 11 obras que teníamos en proceso y contábamos con solo 1 personas para realizar estos trabajos de supervisión y revisión de estimaciones, motivo que si bien no es una justificación si era una realidad."

"Resultado de lo precedente se solicitó a la constructora corregir dichas estimaciones a los Precios Unitarios contratados señalados en las tarjetas de precios unitarios del catálogo de obra y además señalando la ampliación de metas alcanzadas con la aplicación del total de los recursos contratados."

"Por esta razón es que anexo encontrará las estimaciones correctas con respectivos generadores, croquis, y álbum fotográfico, conforme a las metas reales alcanzadas y apegadas al monto del contrato."

"Razón por la cual pido: Se tomen en cuenta estas estimaciones anexas, como correctas en la comprobación de la obra en mención. 2.-Se considere que no existe pagos en exceso a la obra antes señalada y por tanto no existe diferencia a reintegrar a favor de la tesorería municipal."

Así mismo, acompaña copia del oficio No D.D.U.E./141/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Minatitlán, Col., dirigido a la empresa RSG CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., con el que textualmente le dice: "Hago referencia a la obra Pavimentación con concreto hidráulico de la calle 27 de octubre Colonia Centro, Cabecera Municipal con número de contrato R23-PSE-N10-2014, dentro del cual informe que derivado del cumplimiento de metas a alcanzar en la citada obra en los próximos días y derivado que algunos conceptos de obra no serán ejecutados los volúmenes contratados".

"Razón por la cual, solicito el aumento de las metas de la misma obra, hasta agotar el monto contratado".

Acompaña copias de las estimaciones 1, carátula de estimación de obra, estimación 2, acumulado ambas abarcando del 14 al 22 de noviembre de 2014, elaboradas con fecha 24 de noviembre del año señalado, estimación 3, periodo del 01 al 06 de diciembre de 2014, elaborada el 10 de diciembre del citado año. Observándose en todas que fueron firmadas de conformidad por el representante legal de la empresa constructora RSG CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., revisadas por el Ing. Silvano García Vázquez, supervisor de obra y con el Vo. Bo., del Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

Durante la revisión física realizada el 29 de mayo de 2015 en compañía del Lic. Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, con el objeto de verificar los volúmenes de los contenidos en las estimaciones 1, 2 y 3 inicialmente remitidas y pagadas con las facturas 25V, 31V, y 32V, se procedió a efectuar la medición de conceptos en los tramos de la calle 27 de octubre, obteniéndose como resultado excedentes a volúmenes de obra ejecutados sin previa autorización los cuáles fueron plasmados en una "estimación 4 FINIQUITO" no validada remitida y firmada por el Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, la cual contiene precios unitarios fuera de catálogo, volúmenes generadores y croquis no congruentes con la revisión realizada y que fueron plasmados en un plano elaborado con los resultados obtenidos en campo, por lo que se deberá corregir acompañada del análisis de los conceptos y volúmenes cobrados en las estimaciones originales. En relación a las tres estimaciones remitidas (102 páginas) como sustituto de las originalmente enviadas, los volúmenes de obra difieren con los obtenidos en la revisión física. Al remitir justificación por haber aplicado precios unitarios diferentes a las estimaciones deberá ser reintegrada la cantidad de \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36100 m.n.) y remitida a la tesorería municipal. (Páginas 352 a 404 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG).

El presunto involucrado en su escrito de comparecencia acerca de la observación OP9-FS-/14/08, resultado 26.18.1 manifiesta: "Respecto a la licitación pública de la obra pavimentación con concreto hidráulico de la calle 27 de octubre, colonia centro adjudicada a la empresa RSG Construcciones S.A. de C. V. por la cantidad de \$999,999.39 y origen del recurso Fondo de Contingencias Económicas".

"De la observación OP9-FS-/14/08, resultado 26.18.1 de la cédula de Resultados Primarios de Obra Públicas, me permito manifestar que en ningún momento el H. Ayuntamiento de Minatitlán pagó un precio distinto al contratado, tal y como se demuestra con la documentación debidamente integrada de las tres estimaciones de la obra que concuerdan exactamente con el importe estimado en cada estimación y con los precios unitarios contratados a la empresa y soportados con la transferencia electrónica (SPEI) que el ayuntamiento por conducto de la tesorería depositó a la empresa como pago de cada estimación, mismas que se anexan al presente documento".

"Si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a las tres estimaciones de obra enviadas al OSAFIG al inicio de la auditoría eran inconsistentes en su comprobación, también es cierto que esto se derivó de una equivocación administrativa por parte de la empresa constructora, que el H. Ayuntamiento de Minatitlán detectó oportunamente y solicitó a la empresa volver a rehacer las estimaciones conforme a los precios unitarios contratados y respaldados con las tarjetas de precios unitarios del catálogo de la obra a efecto de poder dar trámite para su cobro ante la Tesorería Municipal de H. Ayuntamiento de Minatitlán. Cabe mencionar que el Ayuntamiento de Minatitlán trató durante el proceso de la auditoría del OSAFIG proporcionar las estimaciones de obra correctas con sus respectivos generadores, croquis, álbum fotográfico y apegadas al monto del contrato, sin embargo, el auditor comisionado del OSAFIG, me comentó que él ya no tenía tiempo para revisarlas. No obstante lo anterior mediante oficio número 186/2015 del 30 de julio de 2015, el Ayuntamiento de Minatitlán dio formal respuesta a la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de la observación OP9-FS-14/08, resultado 26.18.1 de la Cedula de Resultados Primarios de Obra Pública, donde presentó las tres estimaciones que concuerdan con los pagos realizados a la empresa RSG Construcciones S.A. de C.V., con sus respectivos generadores, croquis, álbum fotográfico y apegadas al monto del contrato y conforme a los precios unitarios establecidos en cada concepto de la propuesta ganadora y el OSAFIG, de forma infundada determinó pago en demasía de \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 m.n.). Por tal circunstancia no era posible solicitar el reintegro a la empresa RSG Construcciones S.A. de C.V., porque nunca se le pago en demasía como lo señala el OSAFIG, tal y como se demuestra con la documentación soporte de cada estimación y con las transferencias (SPEI) de pago de la Tesorería Municipal realizó a la empresa como se detallan:"

"1. Transferencia SPEI, de Banca AFIRME, S.A., del 19 de noviembre de 2014, folio141119101959 número de referencia 12677509, cuenta de cargo 11131001713 importe de la transferencia \$299,999.29 (Doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 29/100 M.N.), cuenta de abono 072090002322020924, beneficiario RSG Construcciones S.A. de C.V., por pago de anticipo de factura Número 20 V".

"2. Transferencia SPEI, de Banca AFIRME, S.A., del 27 de noviembre de 2014, folio141127140049 número de referencia 12762101, cuenta de cargo11131001713 importe de la transferencia \$357,965.66 (Trescientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 66/100 M.N.), cuenta de abono 072090002322020924, beneficiario RSG Construcciones S.A. de C.V., por pago de primera estimación factura 25 V".

"3. Transferencia SPEI, de Banca AFIRME, S.A., del 04 de diciembre de 2014, folio141204105748 número de referencia 12839413, cuenta de cargo11131001713 importe de la transferencia \$165,731.39 (Ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 39/100 M.N.), cuenta de abono 072090002322020924, beneficiario RSG Construcciones S.A. de C.V., por pago de segunda estimación factura 31V".

"4. Transferencia SPEI, de Banca AFIRME, S.A., del 11 de diciembre de 2014, folio141211134531 número de referencia 12923004, cuenta de cargo 11131001713 importe de la transferencia \$171,130.10 (Ciento setenta y un mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), cuenta de abono 072090002322020924, beneficiario RSG Construcciones S.A. de C.V., por pago de tercera estimación factura 32 V."

"De lo antes señalado, se desprende que el H. Ayuntamiento de Minatitlán por conducto de la Tesorería Municipal, pagó a través de transferencia electrónica (SPEI) la cantidad de \$994,826.98 (Novecientos noventa y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 98/100 M.N.), mas deducciones contractuales que por ley corresponden a este tipo de obra que fue de \$5,172.41 (Cinco mil ciento setenta y dos pesos 41/100 M.N.), dando un total de \$999,999.39 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 41/100 M.N.) y en el contrato No. R23-PSE-N10-2014 del 13 de noviembre de 2014 de la obra pavimentación con concreto hidráulico de la calle 27 de octubre, colonia centro, Cabecera Municipal, en su cláusula segunda establece que el monto del contrato es \$999,999.39 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 41/100 m.n.), como se puede corroborar en ningún momento el H. Ayuntamiento de Minatitlán pagó precios unitarios aplicados a conceptos de obra ejecutados distintos a los asentados en la propuesta ganadora, todo lo pagado fue apegado a los precios y conceptos de la propuesta ganadora y lo estipulado en el contrato antes mencionado. Por lo tanto, dejamos muy en claro que no existían pagos en exceso y por lo tanto, no era posible solicitar el reintegro a la empresa que el OSAFIG señaló sin un sustento técnico y legal".

Una vez analizados los documentos tanto los que fueron objeto de revisión por parte de él o los auditores comisionados para efectuar la auditoria de obra pública, como los que con posterioridad y en base a los resultados de la auditoría pretendió sustituir el presunto responsable, es de observar que sin duda alguna y de acuerdo al cuadro que obra en las páginas 353 y 354 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, y las estimaciones de obra de donde se obtuvo esa información, existe evidencia suficiente de que efectivamente, muchos de los precios unitarios pagados lo fueron con importes diferentes a los que constan en el contrato, especialmente en la estimación 1, de donde resulta una diferencia inexplicable de \$153,027.36, (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 M.N.) se quiso justificar aduciendo un problema de comunicación entre el personal de la constructora, presentándose con fecha muy posterior unas estimaciones con fechas anteriores con los precios ya corregidos y alterando también los volúmenes de obra para tratar de justificar la cantidad que resulta faltante y que es necesario reintegrar.

Efectivamente, un primer indicio de la existencia de irregularidades, se justifica con el hecho de que ni el ente auditado ni el presunto involucrado, dieron cumplimiento al resultado 26.18.1 de esta observación, consistente en aportar el presupuesto de la empresa ganadora, anexando únicamente el catálogo de conceptos del municipio.

En segundo lugar, en la página 357 del tomo ya citado, existe una nota de auditoría que dice: "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE 27 DE Octubre (contrato R23-PSE-N10-2014)"

"Observación 26.18.1 No solventada en virtud de que la nueva documentación remitida (102 copias fotostáticas de las nuevas estimaciones 1, 2 y 3 incluyendo generadores y fotografías) contempladas en el oficio emitido el 30 de julio de 2015, se contraponen a lo asentado en las estimaciones 1, 2 y 3 originalmente remitidas y cuyos volúmenes fueron verificados en revisión física llevada a cabo el 29 de mayo de 2015, contando con la presencia del Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Planeación (SIC), dando como resultado la elaboración de la estimación 4 (finiquito) de conceptos excedentes sin autorización previa, la que fue remitida para su revisión la cual se ajustó debido a que contiene nuevamente precios unitarios fuera de catálogo, volúmenes de obra generadores y croquis incorrectos, por lo que se concluye: Se debe de efectuar el reintegro solicitado por la cantidad de \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 M.N.) y posteriormente elaborar y validar la estimación 4 ante el Ayuntamiento en virtud de que los recursos contratados se encuentran totalmente ejercidos."

El presunto responsable, refiere que se pagaron las dispersiones bancarias que señala y que suma la cantidad que él pretende justificar, lo cual no está sujeto a discusión, pues como lo señala el OSAFIG, los recursos fueron gastados en su totalidad, pero lo que resulta una cuestión que representa una responsabilidad, es el hecho de que se hayan pagado conceptos de más en volumen y a un precio unitario mayor al contemplado en el contrato. Lo cual trajo como resultado el reintegro señalado y que se está pidiendo su devolución.

Por otra parte, un análisis del catálogo presentado por la empresa ganadora RSG Construcciones S.A. de C.V., y su análisis final de precios unitarios que obran a fojas 359 a 373 del tomo ya mencionado, confirma que los precios propuestos fueron los que el auditor incorporó en el cuadro ya antes mencionado y que difieren en mucho de los precios pagados en las estimaciones y que no se puede decir que no se cubrieron, pues esto fue aceptado expresamente por el presunto responsable.

En síntesis, valoradas que fueron el total de pruebas que obran en el sumario en torno a esta observación y resultado, la conclusión es que existe la irregularidad, no obstante que con las estimaciones corregidas y enviadas con posterioridad a que se conociera el resultado de la auditoría, el responsable de los actos u omisiones ya debidamente valorados, que no se pueden tomar en consideración, pues lo que cuenta es la primera declaración o documento presentado, como es un principio reconocido en materia de derecho punitivo sea penal o administrativo, lo que refuerza nuestra convicción de que resulta procedente aplicar al presunto responsable la sanción propuesta de inhabilitación por un año para ocupar puestos, cargos o comisiones en el sector público estatal o municipal y sanción económica directa únicamente por \$153,027.36 (Ciento cincuenta y tres mil veintisiete pesos 36/100 m.n.), no así la de destitución del cargo ocupado, ello tomando en consideración, que ya no se encuentra laborando para la administración pública municipal de Minatitlán, Colima.

OBSERVACIÓN OP9-FS/14/08, del Resultado 26.18.2

Pavimentación con concreto hidráulico de la calle 27 de octubre en la cabecera municipal.

Justificar la estimación 1, en el concepto <suministro y colocación de adoquín> hay diferencia entre lo asentado en el generador (97.20) y lo cuantificado (93.00) de 4.20M² pagado a \$625.75 (Seiscientos veinticinco pesos 75/100 M.N..) con un monto de \$2,628.15 (Dos mil seiscientos veintiocho pesos 15/100 M.N.) más IVA, lo que representa un monto total de \$3,048.65 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

Se observó en el expediente técnico que en la estimación 1 presentaron los generadores mal elaborados para el concepto suministro y colocación de adoquín en el que se observa una diferencia entre lo asentado en el generador que fue de 97.20 M² y los volúmenes cuantificados que fueron 93.00 M², por lo que la diferencia es de 4.20 M² que al aplicarle el precio unitario que fue de \$625.75, arroja un importe de \$2,628.15 más IVA, lo que representa un monto de \$3,048.65 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

Se solicita que realice las gestiones necesarias para realizar el reintegro correspondiente por \$3,048.65 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.), a la Tesorería Municipal y exhibir la ficha de depósito en original que evidencie su ejecución.

El ente auditado no emitió respuesta alguna.

El presunto responsable en su escrito de comparecencia, respecto a esta observación manifestó: "De la observación OP9-FS-/14/08, resultado 26.18.2 de la Cédula de Resultados Primarios de Obra Pública me permito manifestar que en ningún momento el H. Ayuntamiento de Minatitlán pudo detectar en la documentación que contiene la estimación 1 estas diferencias señaladas por el personal del OSAFIG, ya que el generador al que se hace referencia no contiene los datos que se me observan, es decir el concepto 13 que corresponde al "suministro y colocación de adoquín de FC=300Kg/c de dimensiones 23x14 cms. Asentado sobre cama de arena junteado a hueso y sellado con arena cernida el volumen generado en este concepto en la estimación 1 es 714.51 M² y el largo de la sección es 97.20 ml por un ancho variable, pero en ningún lado se percibe los 97.20 M² a que hace referencia el OSAFIG, así mismo el precio unitario por este concepto \$441.13 que es el precio contratado y pagado a la empresa como se puede observar en la hoja resumen de estimación de obra, por lo tanto el precio unitario que señala el OSAFIG de \$625.75 no corresponde".

"Si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a la estimación 1 de la obra enviada al OSAFIG, al inicio de la auditoría era inconsistente en su comprobación, también es cierto que esto se derivó de una equivocación administrativa por parte de la empresa constructora, que el H. Ayuntamiento de Minatitlán detectó oportunamente y solicitó a la empresa volver a rehacer la estimación conforme a los volúmenes y precios unitarios señalados en las tarjetas de precios unitarios del catálogo de la obra a efecto de poder dar trámite para su respectivo cobro".

"Cabe mencionar que el H. Ayuntamiento de Minatitlán trató durante el proceso de la auditoría del OSAFIG proporcionar la estimación 1 de obra correcta con sus respectivos generadores, croquis, álbum fotográfico, conforme al catálogo de obra apegadas al monto del contrato, sin embargo el auditor comisionado me comentó que él ya no tenía tiempo para revisarlas. No obstante lo anterior, en la respuesta que el Ayuntamiento emitió al OSAFIG para esta observación remitió la estimación 1 con sus respectivos generadores, croquis, álbum fotográfico, y todo el soporte documental y apegada al monto del contrato, por lo tanto en nuestra respuesta dejamos muy claro que no existía pagos en exceso y por lo tanto no era posible solicitar el reintegro a la empresa sin un sustento técnico y legal, porque no hay daño o perjuicio a la hacienda pública municipal y que en ningún momento se pagó en exceso".

Lo expresado por presunto responsable es impreciso porque entre otras cosas, efectivamente en dicha estimación el precio cobrado por metro cuadrado de adoquín si fue de \$625.71 (Seiscientos veinticinco pesos 71/100 M.N.), como quedó ampliamente demostrado en el resultado anterior, y en obvio de repeticiones innecesarias se está a lo en él determinado y razonado, utilizando los mismos argumentos del resultado anterior, que se corrobora con la nota que aparece en la página 357 del tomo de referencia en la que se dice que no está solventada, y que aunque el presunto responsable pretende eludir su responsabilidad, en la estimación original existe el resultado de la verificación en campo y en números a tinta tiene la cantidad de 673.47 M², que restados a la cantidad escrita a máquina por 714.51 M² arroja una diferencia de menos de 41.04 y en la página 483, del tomo 5/5, existe un generador en croquis que dice referirse

a suministro y colocación de adoquín y una medida en metros de 93.00 subrayada, lo cual echa por tierra la aseveración del presunto involucrado de que no existe esa cantidad, todo los detalles referidos y otros que no vale la pena mencionar son suficientes para declarar procedente imponer las sanciones de amonestación Pública y Económica de \$156,076.01 (Ciento cincuenta y seis mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), que resulta de sumar el importe de las contenidas en las observaciones P9-FS/14/08 del Resultado 26,18 .1, y P9-FS/14/08 del Resultado 26,18.2.

OBSERVACIÓN OP15-FS/14/08, del Resultado 26.18. a

Rehabilitación de la Casa de la Cultura de Minatitlán. Por omitir justificar los pagos en exceso del concepto:

Cubierta de acero estructural a base de tubo ced. 30 de 3" y 4" de diámetro, incluye suministro, habilitado, armado, fue contratado con un volumen de 13,334.42 Kg. y generado con un volumen de 15,454.96 Kg a razón de \$41.43 más IVA por kg, por lo que se observa un volumen excedente de 2,120.54 Kg, por lo anterior, se realizó el análisis correspondiente al volumen excedente observándose que el generador presenta errores aritméticos en la generación del PTR de 3" y 11/2" así como el volumen total generado de redondo de ¾" que acumulan un total de 2,555.81 Kg que al aplicarle el precio unitario cobrado, arroja un importe de \$105,887.20 (Ciento cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.), más IVA, lo que acumula un importe de \$122,829.16 (Ciento veintidós mil ochocientos veintinueve pesos 16/100 M.N.), pagados en exceso.

"En lo que respecta a la observación OP15-14/08, resultado 26.18 inciso a, de Cedula de Resultados Primarios de Obra Pública, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ningún momento observó, requirió, ni notificó al H. Ayuntamiento de Minatitlán, ni al suscrito, de la Cubierta de acero estructural a base de tubo ced. 30 de 3" y 4" de diámetro, incluye suministro, habilitado, armado, fue contratado con un volumen de 13,334.42 Kg y generado con un volumen de 15,454.96 Kg a razón de \$41.43 más IVA por kg, por lo que se observa un volumen excedente de 2,120.54 Kg, por lo anterior, se realizó el análisis correspondiente al volumen excedente observándose que el generador presenta errores aritméticos en la generación del PTR de 3" y 11/2" así como el volumen total generado de redondo de ¾" que acumulan un total de 2,555.81 Kg que al aplicarle el precio unitario cobrado, arroja un importe de \$105,887.20 (Ciento cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.), más IVA, lo que acumula un importe de \$122,829.16 (Ciento veintidós mil ochocientos veintinueve pesos 16/100 M.N.), pagados en exceso. Tal como consta en las fojas 17, 18 y 19 de la Cédula de Resultados Primarios de Obra Pública el OSAFIG solo requirió "Presente la autorización del funcionario responsable de la contratación de la obra para la ejecución de los volúmenes excedentes de la obra" y en ningún momento el OSAFIG notificó al Ayuntamiento de Minatitlán ni al suscrito de las inconsistencias señaladas en el Decreto 594, dejándonos en estado de indefensión, no nos dieron la oportunidad de aclarar, solventar y defendernos como era nuestro derecho de audiencia".

"De ser aplicada la sanción ilegalmente propuesta por el LAF Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del OSAFIG, en el apartado VII promoción de acciones Inciso B) presuntas irregularidades del informe de resultados del Municipio de Minatitlán cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2014, se violaría en perjuicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán y del Suscrito el contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de legalidad y seguridad jurídica (transcribe los artículos que cita)".

"Resulta improcedente la sanción administrativa y económica consistente en una sanción económica de \$122,829.16 (Ciento veintidós mil ochocientos veintinueve pesos 16/100 M.N.) y destitución del puesto e inhabilitación por un año para ocupar cargos puestos y comisiones en el sector público, porque no se respetó la garantía de audiencia y se vulneran en agravio del municipio actor y del suscrito los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de manera infundada e inmotivada la Legislatura Estatal, por conducto del C. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del OSAFIG, emitió el informe de resultados del municipio de Minatitlán, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, en el apartado VII PROMOCION DE ACCIONES, inciso B) Presuntas irregularidades el OSAFIG formuló propuesta de sanción correspondiente a la observación OP15-FS/14/08 del resultado 26.18 inciso a y determinando la presunta responsabilidad administrativa del Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio por actos u omisiones que nunca se observaron, requirieron ni notificaron al H. Ayuntamiento de Minatitlán a través de la Cedula de Resultados Primarios de Obra Pública, tal y como consta en las fojas 17, 18 y 19 de la cédula antes mencionada. Es decir el C. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado arbitrariamente impuso las sanción económica y administrativa, sin respetar mi derecho a defenderme y presentar pruebas".

"Aunado a lo anterior les informo que me vine enterando de esta observación que fue motivo de sanción administrativa y económica en el Decreto 594, por el congreso del estado a propuesta del C. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado, a través de los medio de comunicación al día siguiente de que se calificó la cuenta pública del Municipio de Minatitlán del ejercicio 2014, por lo tanto, inmediatamente me di a la tarea de requerir mediante oficio DDUE 17/2015 de fecha 02 de octubre de 2015 a la empresa dichos señalamientos. No obstante, lo anterior dejo muy claro que su servidor no hizo mal uso de los recursos, ni obtuve un beneficio personal, por lo tanto al ya no ser autoridad le corresponde a la actual administración de resultar procedente ejercer por la vía legal si es el caso la recuperación del pago en exceso que señala el OSAFIG."

En su escrito de comparecencia, el C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, en relación a esta observación hizo diversas manifestaciones en su defensa, las cuales resultan inciertas y son el resultado de una interpretación muy particular de los hechos y omisiones que son materia de la misma, como lo señalaremos a continuación.

En primer lugar, el OSAFIG, no es una dependencia de esta legislatura, pues por mandato constitucional es un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía Constitucional (art 20, cuarto párrafo), presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones, que estará a cargo del Auditor Superior del Estado, cuyas facultades y obligaciones se contienen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado; por ende, lo que si resulta infundado e inmotivado es lo señalado por el ocurso.

Sigue diciendo que en ningún momento se observó, requirió ni notificó, al H. Ayuntamiento de Minatitlán, ni al suscrito de la cubierta de acero estructural de la casa de la cultura de dicho municipio, lo cual es definitivamente incierto, puesto que en las páginas 486 a 490 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico constan los resultados de la citada observación y la información adicional que el auditor de obra pública requería para dar por solventada la misma y a continuación existen los documentos que conforman el presupuesto presentado por la empresa Constructora y Desarrolladora MOSAF, en donde aparece el concepto Cubierta de Acero Estructural a base de tubo Ced. 30, con un peso de 13,334.420000 Kg., a un precio unitario de \$41.43, con un importe total de \$552,445.02 (Quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.); más adelante existe un documento en el que se observa que las cantidades no son correctas pues en el concepto PTR de 11/2" la suma total es de 143.9 kilogramos y aparece como suma la de 894.17 Kg; en el concepto placa base 1" existe diferencia de 5.92 Kg.; en el concepto de largueros en total 6 piezas hay una diferencia en peso de 2,251.13 Kilogramos, y finalmente, en el concepto de redondo de ¾ suman 304.68 kilogramos que no fueron instalados, lo que en su conjunto da por resultado los totales que se contienen en la observación y su monto total de la cual ni el ente auditado ni el presunto responsable dieron contestación, por lo que se tuvo por no solventada, pero no es que no se haya dado a conocer, sino que las evidencias son de tal contundencia, que no tenían con qué controvertirlas y omitieron tomar las acciones necesarias para que la empresa constructora respondiera por ellas, si es que era su responsabilidad, pues de lo contrario el único responsable es quien aparece firmando como titular de la dependencia ejecutora.

En el tomo de mérito a fojas 498 a 501; aparece una hoja manuscrita que al parecer es parte de la bitácora que no cumple los requisitos legales de ser electrónica y unas fotografías del techo de la casa de la cultura ya instalado, de donde se deduce que si fueron oídos tanto el Ayuntamiento como el responsable y que no dieron respuesta como ya lo señalamos antes, lo que se comprueba con la copia del oficio de fecha 30 de julio de 2015, en que se hace referencia a otros aspecto de las siguientes observaciones, pero se omite intencionadamente referirse específicamente a esta, lo que demuestra que no les fueron violados los derechos constitucionales que invoca el ocurso y menos que se haya enterado hasta que se difundió en los medio de comunicación el contenido del decreto 594, pues conocía el contenido de las observaciones desde antes del 30 de julio y el documento en mención fue aprobado el día 29 de septiembre del año 2015, lo cual refuerza la convicción de los integrantes de esta Comisión de que lo argumentado por él es inatendible, para dejar de imponer las sanciones propuestas.

OBSERVACIÓN OP15-FS/14/08, del Resultado 26.18. b

En virtud de que no se emitió plano de la instalación eléctrica solicitado, se observa que fueron contratadas un total de 15 luminarias de tipo Prismsphere alta frecuencia a razón de \$4,249.11 (Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.), más IVA por pieza, por lo que físicamente se constató que existe un total de 15 luminarias de la marca Tecno lite tipo Pompeya, las cuales son de diferente calidad a las cotizadas en el presupuesto del contratista, por lo que al realizar el análisis de este concepto se obtiene una diferencia de precio de \$2,091.37 (Dos mil noventa y un pesos 37/100 m.n.), más IVA, que al multiplicarlo por las 15 luminarias nos arroja un importe de \$31,370.55 (Treinta y un mil trescientos setenta pesos 55/100 M.N.), más IVA que acumula un total de \$36,389.84 (Treinta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.).

En el escrito de cuenta se expone lo siguiente: "De la OP15-FS/14/08, resultado 26.18, inicio b), de la Cédula de Resultados Primarios de Obra Pública, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, solamente notificó y requirió al H. Ayuntamiento de Minatitlán "Presentar el plano de la instalación eléctrica validado por las partes que intervinieron en la ejecución de la obra" y el OSAFIG en ningún momento observó, notificó, requirió, ni notificó al H. Ayuntamiento de Minatitlán, ni al suscrito, "que fueron contratadas un total de 15 luminarias tipo Prismsphere alta frecuencia a razón de \$4,249.11 (Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos 11/100 m.n.), más IVA por pza., por lo que físicamente se constató que existe un total de 15 luminarias de la marca "Tecno Lite tipo Pompeya", las cuales son de diferente calidad a la cotizada en el presupuesto del contratista, por lo que al realizar el análisis de este concepto, se obtiene una diferencia de precio de \$2,091.37 (Dos mil noventa y un pesos 37/100 M.N.), más IVA, que al multiplicarlo por las 15 luminarias nos arroja un importe de \$31,370.55 (Treinta y un mil trescientos setenta pesos 55/100 M.N.), más IVA, que acumula un total de \$36,389.84 (Treinta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.)". Tal y como consta en las fojas 17, 18, y 19 de la Cédula de Resultados Primarios de Obra Pública y en

ningún momento el OSAFIG notificó al H. Ayuntamiento de Minatitlán ni al suscrito de las inconsistencias señaladas en el decreto 594, dejándonos en un estado de indefensión, no nos dieron la oportunidad de aclarar, solventar y defendernos como era nuestro derecho de audiencia".

"De ser aplicada la sanción ilegalmente propuesta por el L.A.F. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del OSAFIG, en el apartado VII Promoción de acciones, inciso B) Presunta irregularidades del informe de Resultados del Municipio de Minatitlán Cuenta Pública ejercicio fiscal 2014, se violaría en perjuicio del H. Ayuntamiento y del suscrito, el contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de legalidad y seguridad jurídica (transcribe el texto de los dispositivos que menciona)".

"Resulta improcedente la aplicación de la sanción administrativa y económica consistente en la sanción económica de \$36,389.84 (Treinta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) y destitución del puesto e inhabilitación para desempeñar empleos cargos y comisiones en el servicio público, porque no se respetó la garantía de audiencia, y se vulneran en agravio del Municipio actor y del suscrito los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de manera infundada e inmotivada, la Legislatura Local, por conducto de L.A.F. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado, emitió el Informe de Resultados del Municipio de Minatitlán, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, en el apartado VII PROMOCIÓN DE ACCIONES inciso B) Presuntas irregularidades, el OSAFIG formuló propuestas de sanción correspondiente a la observación OP15-FS/14/08 resultado 26.18 inciso b y determinando la presunta responsabilidad administrativa del C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, por actos y omisiones que nunca se observaron, requirieron ni notificaron al H. Ayuntamiento de Minatitlán a través de la Cedula de Resultados Primarios de Obras Públicas, tal como consta en las fojas 17, 18, y 19, de la cédula antes mencionada. Es decir el C. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado, arbitrariamente propuso la sanción económica y administrativa, sin respetar mi derecho de defenderme y presentar pruebas."

"No obstante, lo anterior dejo muy en claro que en ningún momento en el proceso de la auditoría el personal del OSAFIG detectó estas inconsistencias, si no que fue precisamente el personal del ayuntamiento de Minatitlán quien lo detectó e inmediatamente requirió a la empresa solventara esas inconsistencias mediante oficio No. DDUE083/2015 de fecha 15 de junio de 2015."

"De lo anterior dejo muy claro que su servidor no hizo mal uso de los recursos, ni obtuve un beneficio personal, sino todo lo contrario se buscó en todo momento que no se generara un daño no dejando pasar las inconsistencias de la obra a la empresa como quedó demostrado con el oficio antes señalado girado a la empresa, por lo tanto, al ya no ser autoridad le corresponde a la actual administración dar puntual seguimiento por la vía legal ante la empresa para la recuperación del pago indebido señalado y notificado en tiempo y forma por el Ayuntamiento".

En obvio de repeticiones innecesarias y tomando en cuenta que el presunto involucrado utiliza argumentos similares a los expuestos respecto a la observación OP15-FS/14/08, resultado 26.18.a, reiteramos lo ya expuesto líneas antes agregando que en el tomo 5/5 páginas de la 505 a 512, aparece el presupuesto presentado debidamente suscrito y avalado por las firmas del responsable tanto de la supervisión de obra y de la autorización respectiva que no es otro que el presunto responsable, pudiéndose observar que el último concepto dice: "Luminaria tipo Prismasphere alta frecuencia, unidad pza., volumen 12.0000000, precio unitario \$4,249.11 importe \$50,989.32; sin embargo, en la estimación número 4, de fecha 17/12/2014, concepto 21, textualmente dice: "Luminaria tipo PRISMASPHERE alta frecuencia a cualquier altura, incluye suministro, colocación, balastro, foco, materiales, mano de obra, herramienta, pruebas y todo lo necesario para su correcta instalación, PUOT. Pza., esta estimación 15, estimado a la fecha 15, según presupuesto, 12, volumen excedente 3, precio unitario \$4,249.11, importe \$63,736.65", lo cual comprueba que sí se autorizó las instalación de 15 lámparas del tipo señalado; no obstante, como se acredita con la cotización que aparece en la página 515 y las fotografías de las páginas 516 a 521, en realidad se colocaron 15 luminarias de la marca tecno lite tipo Pompeya de alta frecuencia, cuyo precio es de \$1,373.67 más IVA, lo que da un total IVA incluido de \$23,901.86, y una diferencia respecto a lo cobrado de \$36,389.84, que es lo que debe reintegrar el presunto responsable o en su caso, repetir contra la empresa constructora, sin que sea válido argumentar que es obligación de las autoridades actuales del municipio, porque él en su momento fue el responsable y por tanto, es su obligación.

Como se desprende del oficio numero D.D.U.E/103/2015 de fecha 30 de julio de 2015, enviado por el presunto responsable, a la C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, Auditor Especial Financiero Encargada del Despacho de Auditor Superior del Estado, es evidente que nunca hace mención específicamente a las observaciones, sino que en forma genérica se refiere a cuestiones más formales que de fondo, lo que implica una evasión de las responsabilidades que se le imputan, y que pretende aducir que le fueron violados sus derechos constitucionales, pues la aseveración de que también se violan en perjuicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., resulta ser un manera de pretender involucrar al ente auditado, en una obligación que es exclusivamente suya, lo que nos lleva a la convicción ineludible de que es aplicable también esta sanción tanto administrativa como la económica.

OBSERVACIÓN OP15-FS/14/08, del Resultado 26.18. c

Presentar el cuadro de reintegros de los volúmenes de cable no colocados en la obra y que acumulan un importe total de \$18,758.10 (Dieciocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 10/100 m.n.), correspondiente a volúmenes pagados en exceso sin presentar la ficha de depósito correspondiente.

En el multireferido curso de comparecencia, respecto a esta observación se dice que: "De la OP15-FS/14/08, resultado 26.18, inciso c) de la Cédula Resultados Primarios de Obra Pública, el órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, solamente notificó y requirió al H. Ayuntamiento de Minatitlán "Justifique por qué se omitió la revisión de generadores de obra que contiene las inconsistencias señaladas, y a la vez presente la generación correcta de dichos conceptos" y el OSAFIG en ningún momento observó, requirió ni notifico al H. Ayuntamiento de Minatitlán, ni al suscrito, el "presentar el cuadro de detalles de reintegros de los volúmenes de cable no colocados en la obra y que acumulan un importe total de \$18,758.10 (Dieciocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 10/100 m.n.), correspondiente a volúmenes pagados en exceso sin presentar la ficha de depósito correspondiente". Tal como consta en las fojas 17, 18, y 19 de la Cédula de Resultados Primarios de Obra Pública y en ningún momento el OSAFIG notifico al Ayuntamiento de Minatitlán ni al suscrito las inconsistencias señaladas en el Decreto 594, dejándonos en estado de indefensión, no nos dieron la oportunidad de aclarar, solventar y defendernos como era nuestro derecho de audiencia".

"De ser aplicada la sanción ilegalmente propuesta por el L.A.F. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del OSAFIG, en el apartado VII Promoción de acciones inciso B) presuntas irregularidades del informe de Resultados del Municipio de Minatitlán Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, se violaría en perjuicio del H. Ayuntamiento y del Suscrito, el contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la garantía de legalidad y seguridad jurídica que entre otras cosas señalan(transcribe reiterativamente el texto de los numerales de la Constitución que señala)".

"Resulta improcedente la aplicación de la sanción administrativa y económica de \$18,758.10 (Dieciocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N.), y destitución del puesto e inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público, porque no se respetó la garantía de audiencia, y se vulneran en agravio del municipio actor y del suscrito los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que manera infundada e inmotivada, la Legislatura Local, por conducto del L.A.F. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado, emitió el Informe de Resultados del Municipio de Minatitlán, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, en el apartado VII PROMOCIÓN DE ACCIONES inciso B) Presuntas irregularidades, el OSAFIG formuló propuestas de sanción correspondiente a la observación OP15-FS/14/08 resultado 26.18 inciso c) y determinando la presunta responsabilidad administrativa del C. Lic. Luis Miguel Guerra Guzmán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, por actos y omisiones que nunca se observaron, requirieron ni notificaron al H. Ayuntamiento de Minatitlán a través de la Cédula de Resultados Primarios de Obras Públicas, tal como consta en las fojas 17, 18, y 19, de la cédula antes mencionada. Es decir el C Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y fiscalización Gubernamental del Estado, arbitrariamente propuso la sanción económica y administrativa, sin respetar mi derecho de defenderme y presentar pruebas".

"No obstante lo anterior dejo muy claro que en ningún momento en el proceso de la auditoría el personal del OSAFIG detectó estas inconsistencias, si no que fue precisamente el personal del Ayuntamiento de Minatitlán quien lo detectó e inmediatamente requirió a la empresa solventara esas inconsistencias mediante oficio No. DDUE083/2015 de fecha 15 de junio de 2015".

"De lo anterior dejo muy claro que su servidor no hizo mal uso de los recursos, ni obtuve un beneficio personal, sino todo lo contrario se buscó en todo momento que no se generara un daño no dejando pasar las inconsistencias de la obra a la empresa como quedó demostrado con el oficio antes señalado girado a la empresa, por lo tanto, al ya no ser autoridad le corresponde a la actual administración dar puntual seguimiento por la vía legal ante la empresa para la recuperación del pago indebido señalado y notificado en tiempo y forma por el ayuntamiento".

En obvio de repeticiones innecesarias y tomando en cuenta que el presunto involucrado utiliza argumentos similares a los expuestos respecto a las observaciones OP15-FS/14/08, resultado 26.18.a, y OP15-FS/14/08, resultado 26.18.b, reiteramos lo ya mencionado líneas antes, agregando que como lo reconoce el auditor comisionado, el propio involucrado a petición expresa formulada durante los trabajos de auditoría, presentó el cuadro de detalles de los volúmenes de cable no colocados en la obra, pero no justificó el reintegro de parte de la empresa constructora, por lo que la observación aparece como parcialmente solventada y en la respuesta acompaña copia del oficio numero D.D.U.E/103/2015 de fecha 30 de julio de 2015, enviado por el presunto responsable, a la C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, Auditor Especial Financiero Encargada del Despacho de Auditor Superior del Estado, es evidente que nunca hace mención específicamente a las observaciones, sino que en forma genérica se refiere a cuestiones más formales que de fondo, lo que implica una evasión de las responsabilidades que se le imputan, y que pretende aducir que le fueron violados sus derechos constitucionales, pues la aseveración de que también se violan en perjuicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., resulta ser un manera de pretender involucrar al ente auditado, en una obligación que es exclusivamente suya, lo que nos lleva a la convicción

ineludible de que es aplicable también esta sanción tanto administrativa como la económica. Además, acompaña copia del diverso D.D.U.E.001/2015 de fecha 07 de enero de 2015, dirigido a la CONSTUCTORA Y DESARROLADORA MOSAF S. A. de C.V., en el que le solicita corregir dos conceptos no ejecutados en la obra de rehabilitación de la Casa de la Cultura de Minatitlán, Col., relacionados con la colocación de un tubo Conduit y la devolución de \$16,170.77 (Dieciséis mil ciento setenta pesos 77/100 M.N.) por concepto de cable THWLS calibres 10 y 12, cobrados de mas, a lo que deberá agregar los intereses hasta la total resolución de dicho adeudo; sin embargo, a la fecha no existe constancia exhibida por el presunto responsable o por la empresa señalada, siendo oportuno destacar que por el monto de la sanción esta deberá ser conocida por el OSAFIG, en los términos de su Ley Orgánica, para lo que se le deberá dar vista con copia del Decreto que al efecto se expida.

Para acreditar todo lo antes expuesto, el compareciente ofrece como pruebas de su parte las que relaciona al final de su escrito, mencionando que se encuentran en el expediente y se reproducen por su propia naturaleza, solicitando se le tenga en tiempo y forma dando respuesta a los hechos que se la imputan; ofreciendo los medios probatorios detallados en el escrito de cuenta; señalando autorizados para que lo asistan en la audiencia de pruebas y una vez desahogadas todas cada una de la etapas a que se refiere el capítulo XXVI del Reglamento ya referido, se determinen improcedentes las responsabilidades que se le atribuyen.

Esta Comisión de responsabilidades, le niega valor a todo lo aducido por el presunto responsable en su escrito de comparecencia, pues aduce una serie de situaciones y argumentos que carecen totalmente de veracidad, pues como se confirma con los documentos que él mismo ofrece como pruebas, que son en los que se fundamenta el Órgano fiscalizador para señalar las irregularidades que dan origen a las observaciones, solo sirven para confirmar lo que en esencia quedó al descubierto a través de la auditoría practicada.

Efectivamente, contrariamente a lo expuesto por el compareciente, en el tomo 1/5 páginas 17 a la 66, obra documentación que acredita lo contrario a lo que en su libelo pretende desvirtuar el oferente, porque en primer lugar, existe el oficio número 221/2015 en el que la C. P. y M.C. Xochitl Graciela Díaz Cossío, encargada del Despacho de la Titularidad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado, de fecha 15 de julio de 2015, con el que cita al Presidente Municipal, y a otros servidores públicos municipales, a las 14:00 horas del día siguiente para que comparezcan a recibir el resultado de la auditoría y las cédulas de resultados primarios que contiene 95 observaciones en materia financiera, 23 de recursos federalizados, 16 de obra pública y 3 de urbanismo.

En acto celebrado el día 16 de julio de 2015, a las 14:00 horas según se desprende del acta levantada al efecto, mediante oficio número 233, les fueron entregados al H. Ayuntamiento los documentos señalados en el párrafo anterior, otorgándoles un término de siete días hábiles para dieran respuesta a las citadas observaciones, habiéndose dado respuesta únicamente a las observaciones financieras, no así a las de obra pública a las que ni siquiera hicieron mención, pues en los oficios números 186/2015 y 187/2015, ambos recibidos en el OSAFIG a las 14:00 horas del día 30 de julio de 2015, se dio respuesta a las observaciones financieras y de recursos federalizados pero ninguna mención se hace a las de obra pública, de donde resulta que es inexacto que haya tenido conocimiento de las misma, hasta que fue aprobado y publicado el Decreto número 594, pues conjuntamente con el auditor verificaron físicamente las obras realizadas y la omisiones que dan origen a las observaciones materia de este juicio de responsabilidad administrativa.

Una vez que fueron debidamente analizadas las pruebas tanto las aportadas por el ente auditado a través del OSAFIG, como las que ofertó el presunto involucrado, en relación a la observación en estudio, se puede concluir válidamente que los actos u omisiones cometidos por el compareciente de mérito, resultan ampliamente probados con los documentos e investigaciones practicadas por el o los auditores de obra pública y las verificaciones que en su presencia se efectuaron directamente en cada una de las obras auditadas, lo que indudablemente acredita la violaciones de las disposiciones en materia de obra pública y la responsabilidad consiguiente de su parte, por lo que es un imperativo legal aplicarle las sanciones contenidas en el Considerando Undécimo del Decreto 594.

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 28 de febrero del año en curso, los CC. Lidia Yoseline Carriedo Morales, Héctor Manuel Ruiz Bejarano y Luis Miguel Guerra Guzmán, en vía de alegatos manifestaron lo que consideraron procedente, pudiéndose constatar que únicamente se constriñeron a reiterar lo que ya habían manifestado en su escrito original de comparecencia, pues nuevamente se quejan de una supuesta violación al principio de debido proceso, argumento que carece totalmente de fundamento, pues el debido proceso es una sucesión actos jurídicos que inician con la citación y concluyen con la resolución final en la que la autoridad debe de respetar la garantía de audiencia, el ofrecimiento de pruebas y escuchar lo que el quejoso alegue y finalmente resolver las cuestiones planteadas lo cual fue ampliamente respetado, sin que sea de tomarse en cuenta lo expuesto por el compareciente en su escrito en torno a las situaciones de modo, tiempo y lugar, pues como consta en los autos del expediente, todo queda debidamente probado y las condiciones de ejecución se explican por sí mismas en los documentos aportados por el OSAFIG, y que también los ofrece como prueba de su parte.

Los comparecientes insisten en su argumento original de que como no se les definió qué tipo de responsabilidad económica se les imponía, no tenía efecto, lo cual como ya lo expresamos en su momento, el dispositivo contenido en el artículo 55, de la Ley de Fiscalización Superior es una precisión que está debidamente clarificada, cuando es directa

y por qué y cuándo es subsidiaria y por qué y a quien le es aplicable la solidaria, misma que de ninguna manera podría ser para ninguno de ellos.

Como ya lo mencionamos antes, en la auditoria no solo se tratan cuestiones exclusivamente fiscales, sino que como ya lo señalamos en el cuerpo de este documento y ahora lo reiteramos, el campo de investigación es sumamente amplio y no es posible como lo pretende tratarlo como un simple peritaje y contrariamente a lo dicho por ellos, existen en el expediente documentos con valor probatorio pleno, suficientes para tener por plenamente demostrados los actos u omisiones que se les imputan y que constituyen responsabilidades cometidas en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Efectivamente, como lo señala el servidor público observado, para imponer las sanciones que sea justas y adecuadas y cada uno de ellos, se ha valorado en los términos del artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en consideración que se trata de Servidores Públicos que tenían un ingreso suficiente que les permitía satisfacer sus necesidades elementales; que su grado de preparación es acorde con el puesto que ostentaban, por lo que los actos u omisiones que les fueron señalados y acreditados plenamente, así como la gravedad de las infracciones cometidas pues implicaron en algunos casos daños a la hacienda pública del Municipio de Minatitlán, aunque también hay que considerar que no obtuvieron un lucro indebido, sino que causaron la afectación a las finanzas públicas por omisión y falta de cuidado en el ejercicio de su función, lo que justifica la propuesta de sanción contenida en los puntos resolutivos.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 552

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49 fracción IV de su Reglamento; 48 segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, 24, segundo párrafo y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se determinan las siguientes sanciones:

1.- Al **C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez**, Ex Director de Ingresos, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; sanción prevista en los artículos 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracciones I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. En cuanto a la **Sanción Económica** por la cantidad de \$669.43 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE 43/100 M.N.), fue cubierta por el responsable de forma voluntaria, en los términos del comprobante que obra en el expediente y fue ya relacionado antes.

2.- A la **C. Lidia Yoseline Carriedo Morales**, Tesorera Municipal, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública y Sanción económica equivalente a \$89,755.92** (OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N). La cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número F49FS/14/08 RESULTADO 22.6.14. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracciones I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

3.- Al **C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano**, Oficial Mayor, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública y Sanción Económica** por la cantidad de \$20, 601.14 (Veinte mil seiscientos un pesos 14/100 M.N.), las cuales tienen por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número **F48, con terminación FS/14/08**. Sanción prevista en los artículos 49, fracciones II y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracciones I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

4. Al **C. Jorge Campos Preciado**, Contador, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de

legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con el número **F81, F82, F83, F86, F87, F88, F89, y F91, todas con terminación FS/14/08.** Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracciones I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

5. Al **C. Luís Miguel Guerra Guzmán**, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública e Inhabilitación por un año** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; asimismo, **Sanción Económica por la cantidad de \$334,056.11** (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N.), la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con el número de la **OP9, OP11 a la OP16, todas con terminación FS/14/08.** Sanción prevista en los artículos 49, fracciones II, V y VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracciones I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

6. Al **C. Cicerón Alejandro Mancilla González**, Presidente Municipal, se propone se le imponga sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con el número de la F47-FS/14/08. Sanción prevista en los artículos 49, fracciones II, V y VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, notifíquese a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, para que proceda a inscribir en la dependencia correspondiente, la sanción de inhabilitación por un año que se impone al C. Luis Miguel Guerra Guzmán.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente.

QUINTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No.10/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 04 cuatro del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.

A El Municipio de Tecomán el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como RF3-FS/15/09, consistente en el reintegro a la cuenta bancaria del FAISM 2015, por la cantidad de \$1,300,000.00 más los intereses correspondientes, reintegrados por error a las cuentas de gasto corriente del Municipio; así como los rendimientos financieros que dejó de percibir la cuenta del fondo, derivado de los traspasos no permitidos efectuados en el ejercicio, calculados desde disposición hasta su reintegro a la cuenta de origen.

En cuanto a la presente observación esta H. Comisión resulta incompetente para sancionar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por mandato legal de conformidad a la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, la cual establece el procedimiento sancionador para servidores públicos, y no para personas o Entes Morales como lo son los Ayuntamientos, estableciéndose dicho proceso sancionador para los servidores públicos titulares de la dependencia que hagan mal uso de su función.

En cuanto a los ciudadanos **Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López y Jorge Medina Palomera** el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como OP2 y OP3-FS/15/09, consistente en omitir la exhibición de la evidencia documental y de campo de los trabajos realizados, de igual manera por omitir exhibir documentación soporte como Licencia de Construcción, la fianza por vicios ocultos y la bitácora de obra; La observación identificada como OP4-FS/15/09 consiste en omitir exhibir evidencia documental de campo de los trabajos realizados y omitir exhibir el proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; y Por no presentar la evidencia correspondiente de la ejecución física de los trabajos estimados y cobrados, señalando su ubicación correcta en el generador; La observación identificada como OP5-FS/15/09, consiste en omitir exhibir evidencia documental de campo de los trabajos realizados y omitir exhibir el proyecto de obra, catalogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP6 y OP7-FS/14/12 consistente en omitir exhibir el expediente unitario de obra, así como información soporte; La observación OP9-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP10-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP11-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte, así como omitir la elaboración de los cuadros comparativos y del acta de fallo; La observación OP12 y OP13-FS/15/09 consiste en la Obra inconclusa, sin operar y sin proporcionar beneficio a la población, omitir el proyecto de obra, catálogo y los presupuestos con sus anexos, omitir exhibir evidencia de la elaboración de cuadros comparativos y el acta de fallo; La observación OP14 y OP15-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte, así como omitir la elaboración de los cuadros comparativos y del acta de fallo; La observación OP17-FS/14/12 consiste en el Registro realizado en la cuenta pública cantidad de más sin documentación comprobatoria de respaldo, omitir exhibir el proyecto de la obra, los catálogos de conceptos y el presupuesto con sus anexos, omitir la reparación de las deficiencias y omisión de acciones ejecutadas, omitir exhibir la fianza de vicios ocultos dejando desprotegida la obra pública; La observación identificada como OP19 y OP20-FS/15/09, consistente en no exhibe Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP22 y OP23-FS/15/09 consiste en no se presentan la Bitácora de obra, oficios de inicio y terminación, finiquito, acta de entrega-recepción, planos finales, memoria fotográfica, manuales de operación, omitir la Evidencia documental y de campo de trabajos realizados (las pruebas de calidad de la obra en cuanto a la soldadura así como el certificado de calidad del acero, por el retraso en el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra; La observación identificada como OP24-FS/15/09, consiste en exhibir el Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP26 y OP27-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y las pruebas de laboratorio; La observación OP28-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y el proyecto de obra, catálogos de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP30, OP31, OP32 y OP33-FS/15/09 consiste en no exhibir Normas de calidad, proyecto de obra, estudios técnicos y programa de ejecución, omitir exhibir conceptos no ejecutados conforme análisis de precios unitarios, convenio de adhesión, sin exhibir evidencia del resguardo del material y omitir las certificaciones de calidad de los materiales utilizados; La observación OP34-FS/15/09 consiste en Omitir el Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte, especificaciones técnicas particulares, normas de calidad, estudios técnicos y programa de ejecución y por No exhibir las Pruebas de calidad de concreto; deficiencias técnicas de conceptos pagados no terminados; La observación OP35-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y el proyecto de obra, catálogos de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte;

En las observaciones que anteriormente se describen, se analizarán en conjunto a causa de que en todas y cada una de ellas son requeridos documentos que el OSAFIG solicita al Ente Auditado referentes a obras publicas que se realizaron

en el ejercicio fiscal que se audita, mismo ente que al momento de dar sus respuestas solventa parcialmente las observaciones, pero faltan documentos solicitados por el Órgano Auditor, tal y como se puede apreciar en los tomos 18/21, 19/21 y 20/21 del soporte técnico que sirve como base del OSAFIG.

En cuanto a los observados CC. Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López y Jorge Medina Palomera, esta Comisión notifico legalmente, quienes eran los encargados en su momento de las obras en mención, mismos que no dan respuesta alguna a las observaciones notificadas, y al no anexar a documentación que se les solicitaba a los ahora incoados, queda ante esta Comisión como no solventada y hay lugar a aplicarles una Sanción administrativa consistente en amonestación pública.

En cuanto a la sanción económica que propone el OSAFIG, en los tomos ya mencionados en supra-líneas, no son suficientes las pruebas que anexa el Órgano Auditor para ventilar que las obras no fueron ejecutadas por los incoados, y aunado a esto, constan dentro del soporte técnico fotografías de que las obras están debidamente siendo ejecutadas, por tal motivo no se hace efectivo el reintegro de la misma.

Al **C. Marco Antonio Preciado Castillo**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como DU01-FS/15/09, consistente en \$437,327.72, al recibir el fraccionamiento para su municipalización sin estar afectadas las obras del jardín "EV", aprobadas en el presupuesto de desarrollador; y La observación identificada como DU03-FS/15/09 consiste en por \$1,587,687.17, al omitir la verificación y validar la recepción de las obras del fraccionamiento para su municipalización sin estar afectadas las obras del jardín "EV", aprobadas en el presupuesto de desarrollador.

Adentrándonos al estudio de las observaciones en comento, dentro de las actuaciones del expediente que nos ocupa, se puede ver que el C. Marco Antonio Preciado Castillo aun que fue legal y debidamente notificado, no comparece a ofrecer pruebas de descargo o a alegar lo que a su derecho convenga, por otra parte en el tomo 21/21 del soporte técnico del OSAFIG, el Órgano Auditor si bien anexa una parte de la documentación encaminada a las observaciones en mención, no son suficientes para fincar responsabilidad económica ya que en las fojas de la 161 a la 165 se del tomo anteriormente mencionado se ve el avance de la urbanización del jardín "EV" mencionado en las observaciones.

De acuerdo a lo anterior, ya que el ente auditado y el ahora incoado no anexan comprobación de gastos, queda parcialmente solventada, dando cavidad a una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

2).- La observación identificada como DU09-FS/15/09, consiste en omitir verificar los aprovechamientos de suelo citados, y emisión del Dictamen de Vocación de Suelo, y permitir la instalación y funcionamiento de una empresa en área rústica, sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; La observación identificada como DU14-FS/14/12 consistente en omitir valuaciones o revaluación del predio : 09-99-93-065-924-002 (EMPACADORA EN CONSTRUCCIÓN), Manteniendo la calidad de rústico y sin sujetarse a los procedimiento de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Colima; La observación DU15-FS/14/12 consistente en Omitir valuaciones o revaluación del predio y permitir la instalación y funcionamiento de una empresa en áreas de uso rústico agrícola, sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; La observación DU18-FS/15/09 consiste en omitir la verificación y permitir la instalación y funcionamiento predios rustico con construcciones y sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

El Ente Auditado al momento de que el Órgano Auditor le solicita la información referente a las observaciones que ahora se analizan, anexó los dictámenes de vocación de suelo tal y como se puede apreciar en las fojas 223, 247 y 357 del tomo 21/21 del soporte técnico del OSAFIG, quedando solventada esta observación desde la respuesta del Ente Auditado.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 553

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los Ciudadanos, Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Jorge Medina Palomera, son responsables en los términos del Considerando Cuarto del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- Al C. Domingo Rodríguez Cervín, ex Director de Ingresos: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató

de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

B).- Al C. Luis Alberto Cacho Díaz, ex Oficial Mayor: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

C).- A la C. Liana Karina Anguiano Avalos, ex Jefa de Departamento de Recursos Humanos: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

D).- A la C. Patricia Venegas Ochoa, ex Directora de Desarrollo Social y humano: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

E).- Al C. Gildardo Álvarez Pulido, ex Director de Obras Públicas: **amonestación pública, prevista por el artículo 49**, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

F).- Al C. Octavio Flores Jiménez, Supervisor de Obra: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

G).- Al C. Jorge Medina Palomera, Supervisor de Obra: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

H).- Al C. Marco Antonio Preciado Castillo, ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto

suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la Administración Pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 18/2017, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 04 cuatro del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.
